



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**Análisis de la centralización de competencia penal especializada en
Quito sobre el acceso a la justicia y el principio de igualdad procesal**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTORES:

RÓMULO FERNANDO SUCUNOTA NAULA

ELVIS FRANCISCO BACULIMA MATUTE

DIRECTOR: DOCTOR LUIS MANUEL FLORES IDROVO, MGS.

CUENCA - ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**Análisis de la centralización de competencia penal especializada en
Quito sobre el acceso a la justicia y el principio de igualdad procesal**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTORES:

RÓMULO FERNANDO SUCUNOTA NAULA


ELVIS FRANCISCO BACULIMA MATUTE

DIRECTOR: DOCTOR LUIS MANUEL FLORES IDROVO, MGS.

CUENCA – ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

 <p>Universidad Católica de Cuenca</p>	DECLARATORIA DE AUTORÍA
---	--------------------------------

Rómulo Fernando Sucunota Naula portador de la cédula de ciudadanía N° **0107189920**. Declaro ser el autor de la obra: **“Análisis de la centralización de competencia penal especializada en Quito sobre el acceso a la justicia y el principio de igualdad procesal”** sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 12 de mayo de 2026



F:

Rómulo Fernando Sucunota Naula

C.I. 0107189920


Elvis Francisco Baculima Matute portador de la cédula de ciudadanía N° **0105440077**. Declaro ser el autor de la obra: “**Análisis de la centralización de competencia penal especializada en Quito sobre el acceso a la justicia y el principio de igualdad procesal**” sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 12 de mayo de 2026

F:

Elvis Francisco Baculima Matute

C.I. 0105440077

 <p>Universidad Católica de Cuenca</p>	CERTIFICADO DEL TUTOR
---	------------------------------

Yo, **Luis Manuel Flores Idrovo** certifico que el presente proyecto de titulación, con el título “Análisis de la centralización de competencia penal especializada en Quito sobre el acceso a la justicia y el principio de igualdad procesal”, fue desarrollado por **Rómulo Fernando Sucunota Naula**, con número de cédula **0107189920** y por **Elvis Francisco Baculima Matute**, con número de cédula **0105440077** bajo mi supervisión.

**LUIS
MANUEL
FLORES
IDROVO**

Firmado
digitalmente por
LUIS MANUEL
FLORES IDROVO
Fecha: 2026.05.19
09:54:26 -05'00'

F:

DR. LUIS MANUEL FLORES IDROVO, MGS.

C.I. 0301454237

Dedicatoria

A Dios por guiarme en el camino y darme la fortaleza para poder alcanzar esta meta; a mis padres por su amor, esfuerzo y apoyo incondicional a lo largo de mi formación académica; a mis hermanos por las palabras de aliento y apoyo en los momentos difíciles que he atravesado; a mi pareja, por su compañía, comprensión y motivación en mi día a día; y especialmente a mi hija Sofía, quien es la mayor inspiración para seguir adelante y prepárame cada día más.

Rómulo Fernando Sucunota Naula

En memoria de mis queridos abuelitos, Lorenzo y Concepción, quienes, con la nobleza de sus corazones, la humildad de sus palabras y la grandeza de sus enseñanzas dejaron una huella eterna en mi vida. Aunque el tiempo haya marcado su ausencia, su recuerdo permanece vivo, iluminando mi camino.

A mis padres, Segundo y María, por ser la raíz firme de mi existencia y el refugio seguro en los días de dificultad. Gracias por su amor infinito, por cada sacrificio realizado en silencio y por enseñarme que la perseverancia, la honestidad y el esfuerzo son el sendero más digno hacia la realización personal y profesional. En cada logro alcanzado, vive también una parte de ustedes.

A mi hermano Darwin y a mi hermana Pamela, por llenar mi vida de compañía, alegría y fortaleza. Porque en los momentos de cansancio siempre existió una palabra de aliento.

A mi tía Elena, por su apoyo incondicional, su cariño sincero y sus consejos oportunos, los cuales han sido luz y fortaleza en momentos importantes de mi vida. Su confianza y afecto han representado un impulso constante para continuar adelante con esperanza y determinación.

Finalmente, a mi persona especial, Paulina, por convertirse en la calma en medio de las dificultades y en la alegría presente incluso en los días más complejos. Gracias por acompañarme con amor, paciencia y comprensión durante este camino, por creer en mí incluso cuando el cansancio aparecía, y por recordarme cada día que detrás de cada esfuerzo siempre existe una nueva oportunidad para alcanzar la felicidad. *A todos ustedes, mi eterna gratitud.*

Elvis Francisco Baculima Matute

Agradecimientos

Expreso mi más sincero agradecimiento, en primer lugar, a Dios, por brindarme salud, sabiduría y fortaleza para llegar a cumplir esta anhelada meta. De igual manera agradezco a mi tutor de tesis, Dr. Luis Manuel Flores Idrovo, por su orientación, conocimientos y apoyo durante el desarrollo de este trabajo investigativo. A mi amigo y compañero Elvis, con quien hemos avanzado desde el inicio de este proceso académico. A la Universidad Católica de Cuenca y a sus docentes por la formación profesional y humana que me brindaron durante mi carrera. Finalmente, expreso un especial agradecimiento al Ing. Juan Carlos Tapia Coronel quien con su apoyo y sobretodo con sus consejos han aportado en mi formación tanto profesional como personal.

Rómulo Fernando Sucunota Naula

Expreso mi más sincero agradecimiento a Dios, por brindarme la vida, la fortaleza y la sabiduría necesarias para culminar esta importante etapa académica, guiando cada uno de mis pasos y permitiéndome superar cada desafío presentado a lo largo de este camino.

A mi director de tesis, Dr. Luis Manuel Flores Idrovo, por su guía, dedicación y valiosos conocimientos compartidos durante el desarrollo de esta investigación. Su orientación académica y su compromiso fueron fundamentales para la culminación exitosa de este trabajo.

A mi gran amigo Fernando, quien desde el inicio de este camino académico ha sido un apoyo constante, brindándome su amistad, y motivación en cada etapa vivida. Compartir este proceso y llegar juntos hasta este momento representa un motivo de orgullo y gratitud.

A la empresa Páez Autos Compañía Limitada, y de manera especial a mis jefes y compañeros de trabajo, por brindarme la oportunidad, confianza y apoyo necesarios para continuar con mis estudios académicos. Su comprensión, respaldo y motivación fueron fundamentales para poder equilibrar mis responsabilidades laborales y universitarias, contribuyendo significativamente al cumplimiento de esta meta profesional. Mi gratitud será siempre eterna.

Elvis Francisco Baculima Matute

Resumen

El trabajo efectuado tiene como objetivo general analizar el problema que se genera en torno a si la centralización de la competencia penal especializada en la ciudad de Quito, dispuesta por la Resolución 190-2021 del Consejo de la Judicatura vulnera el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad procesal de las personas investigadas y procesadas fuera de la capital de la república. Para tales efectos, se han planteado tres objetivos específicos que consistieron en identificar el derecho de acceso a la justicia con el principio de igualdad procesal como garantía del derecho a la defensa; examinar la citada Resolución, su regulación y efectos jurídicos; y, finalmente confrontar el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad procesal frente al centralismo de competencia penal dispuesto en la mentada Resolución. Por su parte, la metodología utilizada fue cualitativa, por tanto, la revisión fue normativa, doctrinaria y jurisprudencial. Los resultados del trabajo arrojan que, la centralización de la competencia en materia penal especializada en la ciudad de Quito incide negativamente en el derecho de acceso a la justicia y en el principio de igualdad procesal, al crear cargas fuera de proporción, desigualdades materiales y restricciones en el ejercicio pleno de la defensa.

Palabras clave: *resolución 190-2021, acceso a la justicia, igualdad procesal, centralización de la justicia.*

Abstract

The study aims to analyze the issue arising from whether the centralization of specialized criminal jurisdiction in the city of Quito, established by Resolution 190-2021 of the Council of the Judiciary, violates the right of access to justice and the principle of procedural equality for individuals under investigation or prosecution outside the capital of the Republic. To this end, three specific objectives were established, which consisted of identifying the right of access to justice in relation to the principle of procedural equality as a guarantee of the right to defense; examining the aforementioned Resolution, its regulation, and its legal effects; and, finally, contrasting the right of access to justice and the principle of procedural equality in light of the centralization of criminal jurisdiction established in the aforementioned Resolution. The methodology used was qualitative; therefore, the review was normative, doctrinal, and jurisprudential. The results of the study show that the centralization of specialized criminal jurisdiction in the city of Quito negatively affects the right of access to justice and the principle of procedural equality, as it creates disproportionate burdens, material inequalities, and restrictions on the full exercise of the defense.

Keywords: *Resolution 190-2021, access to justice, procedural equality, centralization of justice.*

Índice

Dedicatoria.....	V
Agradecimientos	VI
Resumen.....	VII
Abstract.....	VIII
Introducción	1
Capítulo 1.- El derecho de al acceso a la justicia con el principio de igualdad procesal como garantía del derecho a la defensa.	4
1.1. El derecho de acceso a la justicia	4
1.1.1. Consideraciones generales y regulación internacional	4
1.1.2. Regulación jurídica	7
1.2. El principio de igualdad procesal.....	8
1.2.1. Consideraciones generales	8
1.2.2. Concepto del principio procesal de igualdad de armas.....	12
1.2.3. Regulación jurídica	14
Capítulo 2.- La resolución nro. 190-2021, su regulación y efectos jurídicos.	16
2.1. El problema del crimen organizado como fundamento de la Resolución Nro. 190-2021	16
2.2. Antecedentes de la Resolución 190-2021 del CJ.....	21
2.3. Regulación y efectos jurídicos	22
2.4. Estudios académicos	31
2.5. Análisis de la Resolución 054-2025 CJ.....	35
Capítulo 3.- El derecho al acceso a la justicia y el principio de igualdad procesal frente al centralismo de competencia dispuesto en la resolución nro. 190-2021.....	38
3.1. Contexto y problemática jurídica	38
3.2. Análisis doctrinal y normativo (derecho al acceso a la justicia y principio de igualdad procesal frente al centralismo de competencia dispuesto en la Resolución Nro. 190-2021 del CJ)	39

3.3. Caso Juez Serrano y presiones a la justicia en las unidades especializadas de los jueces anticorrupción.	46
Conclusiones y recomendaciones	51
Referencias bibliográficas.....	53
Anexos	58

Introducción

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) establece que toda persona goza del derecho a acceder de manera gratuita al sistema de justicia y a obtener una tutela efectiva, imparcial y oportuna de sus derechos e intereses, conforme a los principios de inmediación y celeridad; mientras que el artículo 169 dispone que el sistema procesal constituye un instrumento para la materialización de la justicia y prescribe que las normas procesales deben regirse por criterios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal (CRE, 2008. Arts. 75 y 169).

Por tales motivos, el Consejo de la Judicatura (CJ), órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial conforme a los artículos 178 y 181 de la Constitución y 254 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), expidió la Resolución 190-2021, con la cual dispuso la conformación de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el juzgamiento de delitos que estén relacionados con actos de corrupción y crimen organizado, la sede exclusiva es en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, competente dentro del territorio nacional.

Ante esta situación, se advierte una problemática que trasciende la mera organización administrativa de la justicia penal. Esta medida, al concentrar en una sola ciudad la competencia territorial para conocer causas de alcance nacional, ha generado un esquema de centralización que afecta de manera directa el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y vulnera el principio de igualdad procesal de las partes, reconocidos en los artículos 11 y 75 de la CRE.

Que, al establecerse que las personas procesadas por estos delitos deberán ser juzgadas únicamente en la ciudad de Quito, se impone a los ciudadanos investigados fuera de esta jurisdicción una carga desproporcionada que implica desplazamientos, costos económicos y dificultades para ejercer una defensa técnica adecuada. Tales obstáculos se intensifican en aquellos casos donde la situación económica o geográfica impide la comparecencia física de las partes o de sus abogados defensores, lo que produce una desigualdad material entre quienes residen en la capital y aquellos que se encuentran en otras provincias del país. La justicia, en consecuencia, deja de ser accesible para convertirse en un proceso concentrado y distante.

Además, la implementación de audiencias virtuales mediante plataformas telemáticas, si bien responde a un criterio de eficiencia institucional, no garantiza el cumplimiento pleno del principio de inmediación procesal ni asegura la valoración probatoria auténtica. Se ha evidenciado en la práctica que los testigos o agentes policiales, al comparecer por vía remota, suelen leer sus declaraciones o ser asistidos por terceros, afectando la espontaneidad y la credibilidad del testimonio.

Esta modalidad procesal, amparada en la virtualización promovida por el sistema E-SATJE, si bien facilita la gestión administrativa, termina distorsionando la percepción directa del juez sobre la prueba, generando un déficit en la tutela judicial efectiva.

En tal sentido, la resolución en cuestión, lejos de materializar una desconcentración eficiente del sistema judicial, consolida un modelo de justicia centralizado que contradice el derecho constitucional de garantizar el acceso gratuito, oportuno y equitativo a la administración de justicia en todo el territorio nacional. Esta concentración funcional y territorial reproduce esquemas de exclusión y privilegio, donde el acceso a la defensa y la posibilidad de contradecir la prueba depende de la ubicación geográfica y de los medios económicos de las partes, en abierta contravención al principio de igualdad ante la ley.

Por ende, este estudio se justifica en la necesidad de analizar efectos jurídicos, sociales y constitucionales derivados de la Resolución 190-2021, en cuanto su aplicación ha generado una estructura de centralismo judicial que vulnera la igualdad de armas procesales, restringe la participación efectiva de los sujetos procesales y debilita los fundamentos garantistas del sistema penal ecuatoriano.

Para lo cual se ha planteado una pregunta de investigación que es la siguiente; ¿De qué manera la centralización de la competencia penal especializada en Quito, dispuesta por la Resolución 190-2021 del CJ, incide en el mandato constitucional de acceso a la justicia y en el principio de igualdad procesal de las personas investigadas y procesadas fuera de Quito? La pregunta de investigación será respondida a partir del planteamiento de un objetivo general que trata de analizar si la centralización de la competencia penal especializada en Quito dispuesta por la Resolución 190-2021 del CJ vulnera el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad procesal de las personas investigadas y procesadas fuera de Quito.

Para el desarrollo de este objetivo general se han planteado tres objetivos específicos, cada uno respondiendo a un capítulo en los cuales se busca identificar el derecho de al acceso

a la justicia con el principio de igualdad procesal como garantía del derecho a la defensa; examinar la Resolución Nro. 190-2021, su regulación y efectos jurídicos; y, finalmente confrontar el derecho al acceso a la justicia y el principio de igualdad procesal frente al centralismo de competencia dispuesto en la Resolución Nro. 190-2021.

El tipo de investigación a desarrollarse será cualitativa de tipo descriptivo, analítico conceptual como resultado de una minuciosa revisión, descripción, caracterización, comprensión de libros, artículos científicos, fuentes de datos bibliográficos y normativa vigente, con el fin analizar si la centralización de la competencia penal especializada en Quito dispuesta por la Resolución 190-2021 del CJ vulnera el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad procesal de las personas investigadas y procesadas fuera de Quito.

Los métodos que se utilizarán en la presente investigación se desarrollarán de la siguiente manera; para empezar, el estudio del primer capítulo se empleará el método Dogmático puesto que se va a identificar el derecho de acceso a la justicia conjuntamente con la igualdad procesal; como segundo punto se utilizará el método analítico, con el fin de examinar la Resolución 190-2021 del CJ; y, por último se utilizará el método Comparativo, pues se tiende cotejar la Resolución 190-2021 del CJ frente al derecho de acceso a la justicia y la garantía de igualdad de las partes.

Capítulo 1.- El derecho de al acceso a la justicia con el principio de igualdad procesal como garantía del derecho a la defensa.

1.1.El derecho de acceso a la justicia

El derecho constitucionalmente establecido de acceso a la justicia constituye una garantía esencial dentro de todo Estado que se proclame democrático y comprometido con la vigencia real del principio de igualdad ante la ley. Se trata de un presupuesto indispensable para la tutela efectiva de los derechos y para la consolidación de una convivencia social basada en criterios de equidad.

En el caso ecuatoriano, esta garantía adquiere particular trascendencia si se consideran las marcadas brechas sociales, económicas y territoriales que atraviesan al país. En tal contexto, el presente examen bibliográfico tiene como propósito estudiar la situación actual del acceso a la justicia y de la igualdad en el sistema jurídico ecuatoriano, identificar los principales obstáculos que inciden sobre distintos sectores de la población y plantear alternativas orientadas a fortalecer el funcionamiento institucional.

1.1.1. Consideraciones generales y regulación internacional

El acceso real y oportuno a la justicia se erige como un derecho humano de carácter esencial y cumple una función determinante en la materialización concreta del conjunto de derechos fundamentales y libertades públicas. Para que tales derechos no permanezcan en el plano meramente declarativo, resulta indispensable que existan mecanismos idóneos que permitan exigir su respeto y restablecimiento; de ahí que toda persona, sin distinción ni exclusión alguna, deba contar con la garantía de acudir ante órganos jurisdiccionales competentes a fin de obtener protección frente a actos u omisiones que limiten, menoscaben, desconozcan o transgredan el ejercicio de sus demás prerrogativas (Díaz, 2023).

En este sentido, la posibilidad de acceder a instancias judiciales independientes e imparciales constituye un elemento estructural de cualquier Estado que se fundamente en principios democráticos y en la supremacía del derecho. No obstante, la realidad evidencia que amplios sectores de la población se ven inmersos en contextos marcados por brechas estructurales y prácticas discriminatorias arraigadas, las cuales generan barreras materiales,

económicas, culturales o institucionales que dificultan, cuando no impiden, el ejercicio pleno y efectivo de este derecho (Díaz, 2023).

El mandato constitucional fundamental de acceso a la justicia comprende un haz de facultades vinculadas entre sí, tales como el derecho a contar con recursos judiciales idóneos y eficaces, la garantía de igualdad ante la ley, el derecho a ser oído en un proceso equitativo y la posibilidad de obtener una reparación integral. La prerrogativa de acceder a la justicia en términos de igualdad y sin prácticas discriminatorias se encuentra consagrada en los artículos 6 al 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

En definitiva, la consolidación efectiva y con enfoque garantista del acceso a la justicia en el ámbito del Derecho Internacional Público se erige como una respuesta frente a la tensión advertida por Hannah Arendt tras la proclamación de la Declaración en 1948, cuando sostuvo que dicho instrumento contenía una contradicción intrínseca, en la medida en que atribuía a los propios Estados, estructurados sobre la soberanía y la territorialidad, la obligación de salvaguardar derechos calificados como “universales” e “inalienables” de todas las personas. A su juicio, tal tensión únicamente podría superarse mediante el reconocimiento internacional del denominado “derecho a tener derechos”, entendido como presupuesto jurídico-político indispensable para que los demás derechos humanos reciban tutela en el plano interno (Arendt, 2013).

Bajo esta perspectiva, el acceso a la justicia ha sido reconocido en el plano internacional como una obligación jurídica incorporada en múltiples instrumentos convencionales de derechos humanos con carácter vinculante. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, particularmente en sus artículos 14 y 26, consagra el derecho a obtener protección judicial y a recibir un trato igual ante la ley (PIDCP, 1966, Arts 14 y 26). Dicho instrumento, conforme a la interpretación desarrollada por el Comité de Derechos Humanos, establece un conjunto de garantías propias del debido proceso orientadas a asegurar un proceso equitativo, exigible frente a toda autoridad con funciones jurisdiccionales (CCPR, 2007).

De igual manera, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño han destacado reiteradamente la importancia de un acceso real y no discriminatorio a los órganos de justicia como presupuesto indispensable para la plena

efectividad de los demás derechos reconocidos en los tratados que cada uno supervisa y cuya interpretación y cumplimiento les ha sido confiada (Díaz, 2023).

Asimismo, resulta pertinente subrayar que el derecho de acceso a la justicia se erige como un eje fundamental contemplado en la Agenda año 2030 para el Desarrollo Sostenible, que fue aprobada el 25 de septiembre de 2015 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. En este marco, el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 consagra la obligación de “fomentar sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todas las personas y edificar instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles” (ONU, 2015).

La protección efectiva del acceso a la justicia, particularmente respecto de los sectores en situaciones vulnerables, configura un propósito central dentro de la Agenda 2030. De manera específica, la meta 16.3 orienta sus esfuerzos hacia el fortalecimiento del “Estado de Derecho en los planos nacional e internacional” y hacia la garantía de “igualdad en el acceso a la justicia sin discriminación alguna” (ONU, 2015). En criterio de Quispe Remón (2018), se está ante un objetivo que se configura como el pilar estructural de los ODS, en la medida en que convoca a la edificación de sociedades inclusivas y pacíficas.

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la garantía de acceso a la justicia se encuentra consagrada en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En palabras de Antonio Augusto Cançado Trindade, quien ejerció la presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la justicia constituye el eje estructural sobre el cual descansa todo el sistema interamericano de tutela de los derechos humanos (Trindade, 2006).

De manera constante, la jurisprudencia del tribunal interamericano ha sostenido que toda persona debe contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo ante autoridades judiciales competentes que la proteja frente a actos vulneratorios de derechos fundamentales, afirmando que dicha garantía no solo integra el núcleo esencial de la Convención Americana, sino que también configura uno de los fundamentos indispensables del Estado de derecho dentro de una sociedad democrática (Corte IDH, 1999, párr. 234; Rodríguez Rescia, 1998).

No obstante, desde una perspectiva académica más amplia, el acceso a la justicia continúa siendo un campo abierto a nuevas indagaciones y un problema social de notable complejidad. Torlig, de Oliveira Gomes y Castagna Lunardi advierten que se trata de un

fenómeno aún en construcción teórica y empírica, cuyo estudio demanda aproximaciones epistemológicas renovadas (Torlig, de Oliveira Gomes y Castagna Lunardi, 2023).

En esa misma línea, Cappelletti y Garth señalan que delimitar conceptualmente el acceso a la justicia no es una tarea sencilla, pues remite a un postulado básico de todo ordenamiento jurídico: la posibilidad real de que las personas hagan valer sus derechos y resuelvan sus controversias mediante la intervención del Estado (Cappelletti y Garth, 1996). A partir de esta premisa, Bernalés Rojas (2019) precisa que dicho principio supone, por un lado, que el sistema normativo sea accesible en condiciones de igualdad para todos y, por otro, que su funcionamiento esté orientado hacia resultados que sean justos tanto en el plano individual como en el colectivo.

Desde esta perspectiva, es posible sostener que el derecho humano al acceso a la justicia comporta el deber de los Estados de establecer y garantizar mecanismos judiciales efectivos en favor de quienes han sido objeto de vulneraciones a sus derechos fundamentales, conforme lo precisó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1987, párr. 91; y caso *Las Palmeras vs. Colombia*, 2001, párr. 60).

Por lo tanto, en coherencia con dicha línea jurisprudencial, la doctrina interamericana ha determinado que tales mecanismos deben reunir determinadas condiciones mínimas, entre ellas su existencia real, su idoneidad y adecuación al fin perseguido, así como su efectividad práctica; además, han de caracterizarse por su sencillez y celeridad, de modo que se evite de toda forma colocar a la víctima en una situación de desprotección o indefensión (Corte IDH, caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, 2005, párr. 113).

1.1.2. Regulación jurídica

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Constitución de 2008 (en adelante CRE) reconoce el derecho de acceso a la justicia en su artículo 75 dentro de lo que constituyen las prerrogativas de protección, manifestado la norma que, cada individuo goza del derecho a acudir sin costo alguno ante los órganos de administración de justicia y a recibir una protección real, objetiva y pronta de sus derechos y sus intereses, bajo el control de los principios de inmediación y rapidez procesal; en ningún supuesto podrá colocarse en situación de desamparo jurídico. La inobservancia de las decisiones emanadas de la autoridad judicial acarreará las consecuencias previstas en la ley (CRE, 2008, Art. 75).

De igual manera, dicho precepto tiene reconocimiento en el artículo 22 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), el cual refiere que, quienes ejercen funciones jurisdiccionales tienen a su cargo la materialización del deber estatal de asegurar que individuos y grupos puedan acudir al sistema judicial sin restricciones indebidas. En tal virtud, corresponde al CJ, de manera articulada con las demás entidades que integran la Función Judicial, adoptar y ejecutar acciones orientadas a remover los obstáculos estructurales de carácter normativo, financiero, social, etario, de género, cultural, territorial o de cualquier otra condición que resulte excluyente, y que afecte la paridad en el acceso a la tutela judicial y en las posibilidades reales de ejercer una defensa efectiva dentro del procedimiento (COFJ, 2009, Art. 22).

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado que la tutela judicial efectiva se estructura a partir de dimensiones diferenciadas, las cuales se traducen en derechos autónomos: “i) el derecho de acceso a la administración de justicia; ii) el derecho al debido proceso en sede judicial; y iii) el derecho a que la decisión adoptada sea ejecutada”. La calificación de estas dimensiones como verdaderos derechos, y no meramente como etapas o elementos del trámite procesal, responde a que cada una posee titular determinado, contenido específico, sujeto obligado y carácter exigible; además, evidencia la relevancia que cada componente reviste tanto para el sistema de justicia como para quienes demandan la protección efectiva de sus derechos (CCE, Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021, párr. 110).

En lo concerniente al derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte ha indicado que se manifiesta a través del derecho de acción y del derecho a obtener una respuesta frente a la pretensión planteada. El derecho de acción resulta vulnerado cuando se interponen trabas, restricciones u obstáculos irrazonables que impiden acudir al sistema judicial; por su parte, el derecho a recibir una respuesta por parte de la autoridad competente se transgrede cuando no se posibilita que la pretensión formulada sea efectivamente conocida y examinada (CCE, Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021, párrs. 112–115; párrs. 117–118).

1.2. El principio de igualdad procesal

1.2.1. Consideraciones generales

El principio de igualdad de armas estructura en la actualidad derechos procesales cuya raíz puede rastrearse hasta la Grecia clásica. La regla *audi alteram partem* se concebía como un requisito indispensable para adoptar decisiones de calidad y como una exigencia inherente a la

justicia. Demóstenes sostenía, por ejemplo, que tanto quien acusaba como quien era acusado debían contar con la misma oportunidad de ser oídos antes de que se dictara una resolución (Sidhu, 2011).

En el ámbito probatorio, el derecho ateniense reconocía determinadas facultades, entre ellas la posibilidad de que el acusado obtuviera elementos de convicción a partir de los interrogatorios; la hearsay evidence resultaba, por regla general, inadmisibile; se aceptaba la tortura como mecanismo orientado a la búsqueda de la verdad y se permitía la intervención de oradores profesionales en representación del procesado (Sidhu, 2011).

Posteriormente, Roma mantuvo la orientación desarrollada en Atenas. El Digesto de Justiniano establecía que un padre no podía dar muerte a su hijo sin haberle concedido previamente la oportunidad de defenderse (Watson, 1998). En igual sentido, Tácito afirmaba que, sin importar cuán detestable o aparentemente culpable fuese el acusado, debía garantizársele la posibilidad de ser escuchado conforme al precedente (Sidhu, 2011). Asimismo, se intentaba asegurar cierto grado de imparcialidad judicial; por ello, la Ley de las XII Tablas preveía la pena capital para el juez que aceptara sobornos a cambio de su decisión (Bourne & Coleman-Norton, 1961).

Bajo esa misma concepción, el Codex Iustinianus disponía que, una vez formulada la imputación, no era posible dictar condena en ausencia y que, ante la duda, debía optarse por la interpretación más favorable al sospechoso (Watson, 1998). Resulta relevante destacar que este cuerpo normativo permitía la representación del acusado por abogados, quienes para entonces habían alcanzado ya un reconocimiento profesional consolidado (Sidhu, 2011).

Con posterioridad, en el ámbito de Europa Occidental, entre los siglos IX y XIII, se instauraron mecanismos procesales como el juicio por juramento, la ordalía y el combate judicial. Durante esta etapa se evidenció un retroceso significativo en las garantías del derecho al debido proceso, pues la determinación de la verdad se encomendaba a la intervención divina como criterio decisorio. En tal escenario, la declaración de culpabilidad del imputado dependía de su reputación pública y de la correcta formulación de su juramento; si ambas circunstancias resultaban favorables, se disponía su liberación, pero en caso contrario se recurría a la ordalía como medio probatorio (Bartlett, 1986).

En situaciones relativas a delitos considerados particularmente graves o cometidos de manera oculta, los sospechosos podían enfrentar a quienes los acusaban mediante combate

singular. Las disposiciones exigían que ambos contendientes portaran armamento y protección equivalentes, lo que constituye una manifestación incipiente de la noción de igualdad entre las partes en el proceso. No obstante, hacia el siglo XV, esta modalidad de enjuiciamiento había caído prácticamente en desuso (Bartlett, 1986).

Desde otro ángulo, resulta relevante señalar que hacia 1198 los tribunales eclesiásticos europeos adoptaron el procedimiento inquisitivo, inicialmente promovido por el papa Inocencio III, el cual facultaba a los juzgadores para iniciar investigaciones de oficio, obtener elementos probatorios y perseguir a los presuntos responsables. Dentro de este esquema se reconocían determinadas prerrogativas a los encausados, tales como la notificación de los cargos, la concesión de un plazo razonable para su análisis, la posibilidad de contar con asesoramiento jurídico y la facultad de solicitar la comparecencia o nuevo examen de testigos (Esmein, 2000).

Sin embargo, este modelo continuaba caracterizándose por la insuficiencia de garantías procesales, en tanto la tortura adquirió un rol protagónico, especialmente en los procesos por herejía. En tales procedimientos, las oportunidades de defensa eran restringidas: los acusados no eran confrontados con los declarantes ni conocían su identidad, bajo el argumento de preservar la integridad de los informantes. Aun así, se admitía que el procesado alegara enemistad manifiesta respecto de quienes declaraban en su contra, lo que podía conllevar la exclusión de tales testimonios; fuera de la prueba de dicha enemistad, no se le permitía convocar testigos en su favor (Lea, 1887).

El mecanismo procesal referido perdió vigencia hacia el siglo XVI; no obstante, ejerció una incidencia determinante en la Ordenanza Penal francesa de 1670, mediante la cual se consolidó en Francia una comprensión sistemática y detallada del modelo inquisitivo. Dicho esquema contemplaba una etapa preliminar anterior al juicio, en la que los magistrados dirigían la pesquisa con el propósito de determinar la existencia del ilícito y recopilar los elementos probatorios pertinentes. En lo concerniente a las garantías de los encausados, se reconoce que estos contaban con la asistencia de intérprete y defensor, con excepción de los asuntos sancionados con pena capital, aunque la consulta con el abogado solo era posible una vez concluido el interrogatorio inicial (Esmein, 2000). Asimismo, se admitía la formulación de aclaraciones respecto de las pruebas presentadas en su contra.

Superada esta fase, se procedía a la acusación formal, instancia en la cual se recibían las afirmaciones concluyentes de los testigos, ellos eran refutados por el acusado. Este disponía de la facultad de cuestionar la comparecencia de tales declarantes dentro del proceso y, en términos generales, podía oponerse a cualquier medio probatorio incorporado hasta ese momento. Resulta relevante destacar que únicamente en esta etapa el procesado adquiría conocimiento pleno acerca de la naturaleza específica de los cargos formulados en su contra (Esmein, 2000).

Posteriormente, las pruebas eran sometidas a examen por una asamblea de jueces. Durante esta revisión, el acusado no estaba habilitado para obtener de los testigos información distinta de aquella ya recabada mediante el interrogatorio judicial (Andrews, 1994). De igual forma, el ministerio fiscal no podía interrogar a los testigos propuestos por la defensa ni participar en su examen. Concluido este trámite, los jueces emitían una resolución definitiva o interlocutoria a través de votación.

Finalmente, si bien la confesión continuaba ocupando una posición preeminente dentro del sistema probatorio, el empleo de la tortura para obtenerla fue objeto de restricciones: solo era admisible en procesos capitales, requería autorización de la Corte de Apelación y, en caso de que la confesión no fuese íntegra o se produjera retractación, el procesado no podía ser condenado a muerte. Además, se exigía coherencia entre la confesión y el resto de los elementos probatorios; y si como resultado de la tortura emergía nueva evidencia respecto de un aspecto determinado, el acusado no podía ser nuevamente sometido a tormento por el mismo hecho (Esmein, 2000).

Asimismo, resulta pertinente destacar las transformaciones producidas en el plano constitucional, en cuanto han significado un fortalecimiento cualitativo de las garantías del encausado y han incidido en la consolidación de una imagen de rectitud institucional, al evidenciar la sujeción del poder público al imperio de la norma jurídica. En este contexto, puede mencionarse la Magna Carta de 1215, proclamación de seguridades y libertades reconocidas a los hombres libres del Reino de Inglaterra, concebida como norma superior frente a la legislación ordinaria, cuyo capítulo 29 es considerado una manifestación embrionaria del debido proceso legal.

Desde esta perspectiva, reviste especial relevancia, por su proyección en el constitucionalismo occidental, su influencia en la tradición jurídica angloestadounidense y su

impacto posterior en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el United States Bill of Rights de 1791. Dicho texto reconoce la garantía del debido proceso, proscribire la doble persecución penal, establece el derecho a no declarar contra sí mismo, asegura la celebración de un juicio público y sin dilaciones indebidas, la intervención de un jurado imparcial, la información clara sobre la acusación formulada, la oportunidad de confrontar a los testigos adversos, de mostrar testigos de descargo y de contar con asistencia letrada.

En una línea semejante, el constitucionalismo francés introdujo aportes de singular trascendencia que sirvieron de modelo para múltiples cartas fundamentales europeas del siglo XIX, aparte de constituir un antecedente decisivo del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Tal herramienta fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuyo artículo 7 incorpora la garantía del debido proceso, mientras que el artículo 9 consagra el principio de presunción de inocencia.

Finalmente, debe señalarse que este desarrollo histórico en materia de garantías procesales experimentó una proyección decisiva hacia el ámbito internacional tras la Segunda Guerra Mundial, cuando los Estados comenzaron a asumir, en un escenario progresivamente interconectado, un compromiso más firme con la tutela efectiva de los derechos humanos.

1.2.2. Concepto del principio procesal de igualdad de armas

La línea jurisprudencial desarrollada en Colombia ha precisado que el juez constitucional indicó que este postulado persigue “asegurar que tanto quien ejerce la acusación como quien enfrenta el proceso dispongan de oportunidades efectivas y verificables para hacer valer sus derechos, así como de los instrumentos indispensables que les permitan ubicarse en un plano de balance funcional y salvaguardar sus intereses dentro del trámite judicial” (Corte Constitucional de Colombia, 2008). En tal sentido, dicho principio parte del reconocimiento de la existencia de dos sujetos procesales en confrontación y se configura como una técnica de simetría en la contienda, de trato equitativo entre las partes o de equidad estructural en el desarrollo del proceso (Esmein, 2000).

Desde otro enfoque, se parte de la doctrina que ha sostenido que la igualdad de armas se desprende del principio de contradicción, afirmando que la adecuada operatividad del contradictorio exige, de manera ineludible, que los intervinientes cuenten con condiciones equivalentes para sostener la controversia (Trejo, 2015). Bajo esta óptica, se ha señalado que

su finalidad consiste en corregir la asimetría material que implica la acción penal respecto del imputado. Para que esta garantía sea auténtica, no basta con dotar al procesado de medios que fortalezcan su capacidad defensiva, sino que también resulta imprescindible abstenerse de conferir a la acusación potestades que introduzcan una nueva desproporción en perjuicio del encausado (Trejo, 2015).

En consonancia con lo anterior, autorizada doctrina española ha expresado que de la configuración dual del proceso emerge el principio de contradicción, cuya efectividad se encuentra supeditada a que ambas posiciones procesales dispongan de idénticas posibilidades tanto para sostener la ofensiva argumentativa como para articular su defensa (Bujosa Vadell et al., 2007).

En el ordenamiento español, el Tribunal Constitucional no ha mantenido una posición uniforme respecto del alcance y ubicación del principio de igualdad de armas. En determinadas resoluciones ha sostenido que dicho principio constituye una derivación del principio de contradicción (AATC 655/1984); en otros pronunciamientos lo ha integrado dentro del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 76/1982; 161/1985; 47/1987; 180/1991; 162/1993; 51/1996; 77/1997; 268/2000; 221/2003; 19/2004); en ocasiones lo ha considerado comprendido en el derecho a un proceso con todas las garantías (SSTC 27/1985; 14/1992); y en ciertos autos lo ha tratado como una consecuencia inherente al derecho de defensa (AATC 783/1985).

En similar sentido, parte de la doctrina especializada ha descrito este principio como una manifestación concreta del principio general de igualdad, proyectado en el ámbito de un proceso que respete todas las garantías (Gimeno Sendra, 2015). Desde esta perspectiva, se entendería lesionado cuando el legislador introduce prerrogativas procesales carentes de justificación constitucional objetiva y razonable, o cuando el legislador o el órgano jurisdiccional habilitan facultades procesales para una de las partes y las excluyen respecto de su contraparte (Gimeno Sendra, 2015).

Finalmente, en el contexto alemán, donde se emplea la expresión “Waffengleichheit”, la doctrina ha situado esta noción tanto dentro del principio general de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley (Gimeno Sendra, 2015), como en el análisis del denominado fair trial o juicio justo (Roxin, 2000). Por lo tanto, de todo lo analizado se reconoce de manera general la vigencia del principio de igualdad de armas; no obstante, persiste una marcada ambigüedad en

torno a su conceptualización, a los elementos que lo integran y a la extensión de sus efectos dentro del proceso.

1.2.3. Regulación jurídica

La Corte Constitucional del Ecuador ha determinado que el principio de igualdad dentro de los procesos jurisdiccionales, también identificado como igualdad de armas, comporta la exigencia de que cada sujeto procesal pueda exponer y sostener su pretensión en circunstancias que no lo sitúen en una condición de inferioridad relevante respecto de su contraparte. Este postulado, conocido en la doctrina comparada como *equality of arms*, impone que el derecho al debido proceso sea comprendido desde la perspectiva de un juicio justo y equilibrado, especialmente ante escenarios que generan asimetrías en la actuación procesal y que no necesariamente se encuentran descritos de manera literal en las disposiciones constitucionales o en los instrumentos internacionales de derechos humanos previamente citados (CCE, Sentencia N.º 024-10-SCN-CC, 2010, p. 15).

En esa lógica, los principios de contradicción e inmediación deben asegurarse efectivamente, permitiendo que durante la sustanciación del proceso se adopten acciones orientadas a nivelar, en la mayor medida posible, las condiciones entre las partes. De esta forma se materializa el principio de igualdad de medios o de armas, cuya concreción supone no solo el fortalecimiento de las garantías para estructurar una defensa técnica y material con estrategia definida, sino también la adecuada asunción de la carga argumentativa y probatoria tanto en la acusación como en la refutación (CCE, Sentencia N.º 024-10-SCN-CC, 2010, p. 15).

La CRE en su artículo 75, reconoce el derecho de toda persona a acceder ante los órganos jurisdiccionales para la tutela efectiva de sus derechos, así como la observancia de las garantías del debido proceso previstas en el artículo 76. Entre estas se encuentra, de manera puntual, derecho a ser escuchado dentro de un plazo considerable por la autoridad judicial competente. Asimismo, el artículo 76, numeral 7, literal correspondiente, establece la facultad de exponer, de forma oral o escrita, los fundamentos que se consideren pertinentes y de controvertir las alegaciones formuladas por las demás partes procesales (CRE, 2008, Arts. 75 y 76.7).

De ello se deriva que el Estado, en este supuesto, el ecuatoriano, tiene la obligación de abstenerse de erigir obstáculos que impidan o dificulten que las personas comparezcan ante jueces o tribunales con el propósito de que sus derechos sean declarados o amparados. En

cuanto al caso sub iudice, la disposición que autoriza el juzgamiento en ausencia es objeto de severo cuestionamiento, en tanto sitúa al procesado en una posición de inferioridad procesal, al menoscabar el ejercicio pleno de su defensa material. Por consiguiente, se advierte que tales garantías esenciales no pueden ser interpretadas ni aplicadas de modo que restrinjan el goce efectivo de los derechos fundamentales (CCE, Sentencia N.º 024-10-SCN-CC, 2010, p. 15).

Toda disposición interna que imponga cargas económicas o establezca barreras que dificulten el acceso de los nacionales a la jurisdicción, sin que exista una justificación razonable derivada de las exigencias propias de la administración de justicia, debe considerarse incompatible con lo dispuesto en los artículos 66, numeral 4, 75 y 76 de la CRE.

Desde esta perspectiva constitucional y conforme a las estructuras de derechos humanos, resulta evidente que el acceso a la justicia ha de garantizarse en condiciones de igualdad real, y no meramente formal. Ello supone que todas las personas, sin distinción, puedan ejercer efectivamente su derecho a la tutela judicial, al debido proceso, a la igualdad de armas y a las demás garantías reconocidas por el ordenamiento constitucional (Echandía, 1997).

Capítulo 2.- La resolución nro. 190-2021, su regulación y efectos jurídicos.

2.1. El problema del crimen organizado como fundamento de la Resolución Nro. 190-2021

La asignación desigual de la riqueza dentro de un Estado mantiene una relación estrecha con el incremento de conductas delictivas. Tal como ha advertido la Organización de las Naciones Unidas en diversos reportes, a medida que se profundizan las brechas socioeconómicas no solo se incrementan fenómenos como el desempleo y la limitación de acceso a servicios esenciales, salud, vivienda digna y educación, lo que repercute negativamente en las condiciones de vida colectiva, sino que también se intensifican la violencia, las manifestaciones delictivas y los escenarios de inestabilidad institucional. En el contexto de América Latina y el Caribe, la criminalidad ha experimentado un crecimiento acelerado durante las últimas décadas, circunstancia que se vincula con el carácter marcadamente desigual de la región a nivel global y con la ausencia de políticas públicas que sitúen en el centro un abordaje social integral del problema (Peñañiel y Aguirre, 2023).

Sin embargo, resulta imprescindible establecer una distinción entre el denominado “delito ordinario”, como podría ser la sustracción de un bolso en la vía pública, y el fenómeno del “crimen organizado”, caracterizado por la existencia de una organización con significativa solvencia económica, mecanismos logísticos complejos y notables aptitudes para planificar y llevar a cabo operaciones ilícitas tales como el tráfico de estupefacientes; estas manifestaciones delictivas han superado las posibilidades de reacción del aparato estatal y generan un impacto directo en la estabilidad institucional y la gobernabilidad.

Las dificultades que afrontan los Estados en la lucha contra la delincuencia organizada se intensifican cuando estas conductas trascienden el ámbito interno y adquieren dimensión internacional, dado que ello tensiona nociones clásicas como la soberanía y la seguridad del Estado; en ese escenario, las fronteras y los mecanismos de colaboración entre países asumen un papel central. A ello se suma la capacidad de transformación del crimen organizado de carácter transnacional, que actúa dentro de los procesos de globalización, se vale de herramientas tecnológicas emergentes y se infiltra en circuitos económicos formalmente legales.

La delincuencia organizada de carácter transnacional constituye una noción extensa, dinámica y de elevada complejidad, en atención a la diversidad de manifestaciones que asume y a la pluralidad de sujetos que participan en su configuración, ya que no se limita únicamente

a organizaciones criminales o estructuras empresariales, sino que puede involucrar al propio aparato estatal cuando este se articula con prácticas ilícitas mediante fenómenos de corrupción. Aunque el narcotráfico representa la expresión más notoria y económicamente rentable de esta forma de criminalidad, su expansión ha dado lugar a múltiples modalidades delictivas, entre ellas el tráfico ilícito de armas, la captación y traslado ilegal de personas con fines de explotación, la comercialización clandestina de especies de flora y fauna, el blanqueo de capitales, las conductas delictivas en entornos digitales y las infracciones contra la administración pública, entre otras (Peñañiel y Aguirre, 2023).

La noción de “crimen organizado” posee raíces históricas remotas y, según Chabat (2010), su primera referencia documentada data de 1869 en los Estados Unidos, empleándose para aludir a la mafia siciliana asentada en enclaves de inmigrantes italianos; en ese contexto, la Cosa Nostra pasó a erigirse como modelo paradigmático para el análisis académico de esta forma de criminalidad. No obstante, el autor subraya que es tras el conflicto del bloque soviético a comienzos de la década de 1990, momento en el que, paralelamente, se produjeron transformaciones profundas en los sistemas de transporte y en las tecnologías de comunicación, cuando el fenómeno adquiere una dimensión propiamente transnacional. En otros términos, si bien las agrupaciones delictivas han estado presentes históricamente en distintos Estados, como la Camorra en Italia o la Yakuza en Japón, su consolidación como estructuras delictivas con marcada proyección internacional se manifiesta con especial intensidad a partir de los años noventa.

Dentro de un contexto latinoamericano, las estructuras narcotraficantes originadas en Colombia y México se han consolidado como los conglomerados delictivos de alcance transnacional más emblemáticos, proyectando su presencia hacia la mayoría de Estados del continente. A ellas se agregan agrupaciones centroamericanas como la Mara Salvatrucha, cuyas dinámicas criminales igualmente evolucionaron hasta configurar redes con proyección internacional (Peñañiel y Aguirre, 2023).

En el caso ecuatoriano, los enfoques clásicos acerca de su papel dentro del COT y, de manera específica, en el fenómeno del narcotráfico, lo han caracterizado como un territorio de paso, explicación sustentada en las dinámicas limítrofes que mantiene con Colombia y Perú. No obstante, durante los últimos diez años se evidencia una transformación sustancial de esa ubicación estratégica: (...) el desarrollo y posterior suscripción del acuerdo de paz en Colombia en 2016, junto con el afianzamiento de estructuras criminales mexicanas en el circuito

internacional de la cocaína (...) permiten sostener que la frontera entre Colombia y Ecuador alteró la condición histórica del país como actor marginal en las actividades de tránsito y acopio (Peñañiel y Aguirre, 2023).

En ese contexto, el Estado ecuatoriano ha pasado a desempeñar un rol estratégico dentro de la estructura global del tráfico ilícito de estupefacientes, al ampliar de manera acelerada su intervención en fases como la elaboración, el procesamiento, el acopio y la distribución de sustancias prohibidas (Rivera y Bravo, 2020). Durante los últimos años, la injerencia del país en estas dinámicas delictivas se ha intensificado de forma sostenida, y la confrontación entre agrupaciones criminales locales como transnacionales por el dominio de los distintos eslabones de dicha estructura económica ha provocado un incremento inédito de homicidios intencionales, privaciones ilegales de libertad, prácticas corruptas y escenarios de impunidad.

La expansión de la pobreza y de la indigencia ha generado que un número creciente de niñas, niños y adolescentes sea incorporado a organizaciones delictivas. Los niveles de violencia observados en Ecuador durante los años 2021 y 2022 lo situaron como el sexto país con mayores índices de violencia en la región, incluso por encima de México. El año 2022 constituye el periodo con el registro más crítico de criminalidad en el territorio nacional, al contabilizarse 4.603 muertes violentas, lo que representó una tasa de 25 casos por cada 100.000 habitantes. El incremento resulta exponencial, ya que en 2021 la tasa oficial fue de 13,7 muertes; en consecuencia, en el lapso de un año el aumento alcanzó el 82,5%” (Primicias, 2021, párrs. 1 y 2).

En lo que respecta al Ecuador, su ubicación territorial resulta determinante, dado que se encuentra situado entre los dos principales países productores de cocaína a nivel global, Colombia y Perú; adicionalmente, su litoral sobre el océano Pacífico facilita corredores marítimos utilizados por organizaciones criminales para proyectar el tráfico ilícito de drogas hacia mercados como Estados Unidos y Europa. En consecuencia, la literatura especializada contemporánea ha superado la noción que lo catalogaba únicamente como territorio de paso, reconociéndolo actualmente como un eslabón estratégico dentro de la estructura operativa y económica del narcotráfico.

Durante los últimos diez años se ha hecho evidente el incremento de estructuras delictivas de carácter transnacional, en especial grupos provenientes de México que, en articulación con bandas criminales internas, compiten por tener el control de espacios

estratégicos y corredores que están vinculados al narcotráfico. Las matanzas registradas en los centros de privación de libertad en los años 2021 y 2022, junto con el aumento acelerado de homicidios en todo el territorio nacional, guardan una conexión directa con esta dinámica, así como con prácticas de corrupción que han permeado la gestión pública, el régimen penitenciario y la función judicial (Peñañiel y Aguirre, 2023).

La reacción estatal ante la delincuencia organizada de carácter transnacional exige un enfoque articulado y transversal, orientado a diseñar políticas públicas de naturaleza social que aseguren condiciones de vida dignas y el respeto efectivo a la persona humana; en el ámbito de la seguridad, debe estructurarse una estrategia que permita enfrentar la violencia y las manifestaciones delictivas mediante la actuación legítima de la fuerza pública; y en el espacio jurisdiccional, corresponde desenvolver los mecanismos especializados de investigación y juzgamiento acordes con la complejidad y evolución de estos fenómenos, observando estrictamente las garantías propias del debido proceso. La administración de justicia afronta retos inéditos, dado que la pelea contra el crimen organizado transnacional no puede circunscribirse al plano interno; en tal contexto, la cooperación penal entre Estados se transforma en un elemento imprescindible para lograr la persecución eficaz y la sanción correspondiente de estas conductas.

Ello conduce a replantear la noción tradicional del Estado-nación contemporáneo; ni la soberanía ni las fronteras territoriales pueden erigirse como escudos que amparen conductas ilícitas de carácter transnacional. El robustecimiento de las estructuras estatales, en especial del aparato jurisdiccional, constituye una condición esencial para enfrentar este fenómeno expansivo en el contexto de la interconexión global. La corrupción se erige como el elemento que debilita con mayor intensidad los intentos de dismantelar a las organizaciones criminales, pues su capacidad financiera infiltra y favorece que servidores públicos faciliten o toleren su operatividad.

La intensificación de los procesos de interconexión global, la apertura en el comercio y la relajación en el control de las fronteras, junto con el acelerado avance tecnológico, han debilitado la capacidad reactiva de Estados estructurados originalmente para confrontar adversarios con menor fortaleza financiera y limitada proyección transnacional. Las medidas adoptadas hasta el momento han demostrado ser insuficientes, dado que tanto la arquitectura institucional interna como los mecanismos del orden internacional carecen de preparación adecuada para encarar esta amenaza. En este escenario, los Estados-nación se ven compelidos

a emprender transformaciones sustanciales en sus sistemas de seguridad y administración de justicia, con el propósito de convertirlos en herramientas efectivas frente a un fenómeno de la magnitud del crimen organizado (Chabat, 2010: p. 11).

La problemática de la seguridad constituye en la actualidad uno de los desafíos más significativos que enfrenta el Estado ecuatoriano, dentro del cual la Función Judicial desempeña un papel determinante en la lucha contra la criminalidad organizada de carácter transnacional. La naturaleza dinámica y altamente compleja de este fenómeno exige la intervención de operadores de justicia con preparación técnica especializada. En ese escenario, el Ecuador desarrolló un proceso público de méritos y oposición orientado a la selección de jueces con competencia en materia de delincuencia organizada y corrupción, quienes, de manera previa a su posesión en diciembre de 2022, cursaron un programa de Formación Inicial impartido por la Escuela de la Función Judicial (Peñañiel y Aguirre, 2023).

Tal determinación fue previamente incorporada al Código Orgánico de la Función Judicial en el año 2020, a través de los artículos 230.1, 230.2 y 230.3, disposiciones mediante las cuales se prevé la conformación de juzgaduras de garantías penales con carácter especializado para avocar conocimiento y ejecutar el juzgamiento de infracciones vinculadas a la corrupción y al crimen organizado. A dichas juezas y jueces se les atribuye competencia para tramitar la fase de juicio, emitir la correspondiente decisión jurisdiccional y ejecutar los demás actos procesales contemplados en la normativa vigente, con el propósito de tutelar la dignidad humana, la integridad de los derechos de libertad y de propiedad, así como la adecuada gestión de la administración pública. Dentro del ámbito material asignado se incluyen ilícitos de naturaleza económica, conductas relacionadas con la elaboración o comercialización ilícita de sustancias psicotrópicas, infracciones que afecten los recursos mineros y la actividad hidrocarburífera, incluidos sus derivados, el gas licuado de petróleo y los biocombustibles, así como aquellos atentatorios contra la estructura del Estado constitucional, además de las conductas tipificadas como terrorismo y el financiamiento de tales actividades.

El CJ del Ecuador estableció las condiciones accesorias vinculadas a las infracciones que lesionen los bienes jurídicos previamente identificados, a través de la Resolución No. 190-2021, instrumento en el cual, además, se configura un listado específico de ilícitos relacionados con corrupción y criminalidad organizada que serán tramitados y decididos por las correspondientes unidades judiciales especializadas. En este contexto, en diciembre de 2022 se procedió a la designación de catorce jueces con especialización en materia de delincuencia

organizada y corrupción, conformándose paralelamente un banco de elegibles destinado a futuras designaciones en el ámbito nacional. Dichos magistrados se encuentran obligados a mantener un proceso permanente de actualización académica mediante el proyecto de formación continua impartido por la Escuela de la Función Judicial del Ecuador, con el propósito de robustecer sus saberes y competencias en áreas estructuradas dentro de una malla curricular especializada, que viabilice el desempeño eficiente de las atribuciones, responsabilidades y capacidades propias de los nuevos jueces especializados en delitos vinculados con crimen organizado y corrupción.

2.2. Antecedentes de la Resolución 190-2021 del CJ

En conformidad a lo que establece el artículo 75 de la CRE se ha reconocido que todas las personas tienen derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con vinculación a los principios de inmediación y celeridad; que el artículo 169 determina que el sistema procesal es un mecanismo para la realización de la justicia y ordena que las normas de carácter procesal, observen principios como; simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal.

Por tales motivos, el CJ, órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial conforme a los artículos 178 y 181 de la Constitución y 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, expidió la Resolución 190-2021, con la cual dispuso la conformación de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para juzgar delitos relacionados con corrupción y crimen organizado con su sede exclusiva en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

Ante esta situación, se advierte una problemática que trasciende la mera organización administrativa de la justicia penal. Esta medida, al concentrar en una sola ciudad la competencia territorial para conocer causas de alcance nacional, ha generado un esquema de centralización que afecta de manera directa el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y vulnera el principio de igualdad procesal de las partes, reconocidos en los artículos 11 y 75 de la CRE.

Como resultado, al establecerse que las personas procesadas por estos delitos deberán ser juzgadas únicamente en la ciudad de Quito, se impone a los ciudadanos investigados fuera de esta jurisdicción una carga desproporcionada que implica desplazamientos, costos económicos y dificultades para ejercer una defensa técnica adecuada. Tales obstáculos se

intensifican en aquellos casos donde la situación económica o geográfica impide la comparecencia física de las partes o de sus abogados defensores, lo que produce una desigualdad material entre quienes residen en la capital y aquellos que se encuentran en otras provincias del país. La justicia, en consecuencia, deja de ser accesible para convertirse en un proceso concentrado y distante.

Además, la implementación de audiencias virtuales mediante plataformas telemáticas, si bien responde a un criterio de eficiencia institucional, no garantiza el cumplimiento pleno del principio de inmediación procesal ni asegura la valoración auténtica de la prueba. Se ha evidenciado en la práctica que los testigos o agentes policiales, al comparecer por vía remota, suelen leer sus declaraciones o ser asistidos por terceros, afectando la espontaneidad y la credibilidad del testimonio.

Esta modalidad procesal, amparada en la virtualización promovida por el sistema E-SATJE, si bien facilita la gestión administrativa, termina distorsionando la percepción directa del juez sobre la prueba, generando un déficit en la tutela judicial efectiva.

En tal sentido, la resolución en cuestión, lejos de materializar una desconcentración eficiente del sistema judicial, consolida un modelo de justicia centralizado que contradice el derecho constitucional de garantizar el acceso gratuito, oportuno y equitativo a la administración de justicia en todo el territorio nacional. Esta concentración funcional y territorial reproduce esquemas de exclusión y privilegio, donde el acceso a la defensa y la posibilidad de contradicción probatoria dependen de la ubicación geográfica y de los medios económicos de las partes, en abierta contravención al principio de igualdad ante la ley.

Por ende, la justificación de este estudio radica en la necesidad de analizar los efectos jurídicos, sociales y constitucionales derivados de la Resolución 190-2021, en cuanto su aplicación ha generado una estructura de centralismo judicial que vulnera la igualdad de armas procesales, restringe la participación efectiva de los sujetos procesales y debilita los fundamentos garantistas del sistema penal ecuatoriano.

2.3. Regulación y efectos jurídicos

La Resolución Nro. 190-2021, determina un conjunto de disposiciones tendientes a regular la competencia centralizada en la ciudad de Quito conforme lo establecido en líneas

anteriores, por lo que, a continuación, se presenta la regulación indicada con el fin de comprender tanto, ámbito y alcance de la resolución.

Primero, la normativa manda que se disponga la conformación de una Unidad Judicial de Garantías Penales con carácter especializado para conocer y resolver en fase de juzgamiento las infracciones vinculadas con corrupción y delincuencia organizada, la cual tendrá su sede en el Distrito Metropolitano de Quito, perteneciente a la provincia de Pichincha, y estará integrada por magistrados que resulten seleccionados mediante el procedimiento respectivo y posteriormente designados por el Pleno del CJ, conforme a las atribuciones que le competen (CJ, 2021, Art. 1).

A su vez, se determina que las magistrados que conforman la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada destinada al conocimiento y juzgamiento de infracciones vinculadas con actos de corrupción y delincuencia organizada, con asiento en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ejercerán competencia territorial para tramitar, procesar y decidir sobre hechos punibles perpetrados en cualquier punto del territorio ecuatoriano, así como respecto de ilícitos de naturaleza transnacional, conforme a la competencia material prevista tanto en la normativa legal vigente como en lo dispuesto por la presente resolución (CJ, 2021, Art. 2).

La atribución material de las y los magistrados que conforman la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada encargada del conocimiento de infracciones vinculadas a corrupción y delincuencia organizada, estableciendo que dichos operadores jurisdiccionales estarán facultados para tramitar y decidir, en primer término;

- Conforme a lo previsto en el artículo 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, con exclusión de los numerales 4 y 7, así como de lo dispuesto en el artículo 230.1 del mismo cuerpo normativo, las causas relativas a los ilícitos detallados dentro del Anexo 1 de la resolución, hasta la fase de evaluación y preparatoria de juicio, siempre que la comisión del hecho responda a la actuación de una organización criminal estructurada y concurren las condiciones adicionales contempladas en el artículo 4;
- En segundo lugar, para conocer las garantías jurisdiccionales contempladas en el Título III de la CRE y desarrolladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- Finalmente, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, para poder sustanciar y resolver los procedimientos de extinción de dominio vinculados a procesos que están tramitándose por magistrados especializados en el juzgamiento de delitos vinculados con corrupción y crimen organizado (CJ, 2021, Art. 3).

De igual forma, con el objetivo de establecer la competencia para el conocimiento, tramitación y decisión de los procesos vinculados a los ilícitos señalados en el Anexo 1 de esta resolución, las magistrados que conforman la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada encargada del juzgamiento de infracciones asociadas con actos de corrupción y delincuencia organizada deberán tomar en cuenta la presencia simultánea o individual de una o varias de las circunstancias adicionales que se detallan a continuación, las cuales servirán como parámetros orientadores para definir la atribución jurisdiccional correspondiente en cada caso concreto:

- Que la comisión de las infracciones penales responda a la participación articulada de un entramado delictivo estructurado, entendido conforme a los criterios y conceptos previstos en el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en cuanto a la existencia de un grupo organizado con estabilidad, distribución de funciones y propósito común orientado a la ejecución de conductas ilícitas de carácter grave o reiterado.
- Operatividad de la organización delictiva estructurada bajo un esquema de permanencia y repetición sistemática en la ejecución de conductas ilícitas.
- La relevancia pública, alcance o impacto a nivel interno del Estado o más allá de sus fronteras, que se derive de la presunta comisión del hecho o hechos ilícitos atribuidos a los posibles responsables en calidad de autores o partícipes.
- Se configurará una vulneración de especial entidad respecto de los intereses jurídicos tutelados previstos en el artículo 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en aquellos supuestos en los que, además de constatarse dicha lesión, se establezca que los agentes responsables encuadran su conducta dentro de la condición adicional contemplada en el numeral 1 del presente artículo.
- Existencia de acumulación material o formal de delitos que comprometan uno o varios de los bienes jurídicos tutelados en el artículo 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre que se verifique que las personas autoras encuadran dentro de la condición adicional prevista en el numeral 1 de la presente disposición.

- Las juezas y los jueces de garantías penales de carácter ordinario en primera instancia conservarán la atribución jurisdiccional para asumir el conocimiento, tramitación y decisión de los procesos relacionados con las infracciones detalladas en el Anexo 1 de esta resolución, siempre que no concurran las condiciones adicionales previstas en este artículo que modifiquen dicha competencia. (CJ, 2021, Art. 4)

Las juezas y los jueces de garantías penales competentes en materia de infracciones flagrantes asumirán, en todo el territorio nacional, el conocimiento y tramitación de la audiencia de calificación de flagrancia así como la formulación de cargos respecto de los ilícitos vinculados con corrupción y delincuencia organizada, previstos en el Anexo 1 de esta resolución; una vez celebrada la audiencia correspondiente, deberán remitir íntegramente lo actuado a los magistrados especializados encargados del juzgamiento de este tipo de delitos, observando las circunstancias adicionales contempladas en la presente normativa y atendiendo a la solicitud formulada por la Fiscalía, en su condición de titular de la acción penal pública (CJ, 2021, Art. 5).

Se dispone la conformación del Tribunal de Garantías Penales con competencia especializada para conocer y resolver procesos vinculados a delitos de corrupción y criminalidad organizada, estableciendo como su asiento el Distrito Metropolitano de Quito, en la provincia de Pichincha; dicho órgano jurisdiccional estará compuesto por magistrados que hayan superado el respectivo concurso de méritos y oposición y que, una vez culminado el procedimiento de selección, sean formalmente nombrados por el Pleno del CJ (CJ, 2021, Art. 6).

Ámbito territorial de atribución.- Las magistrados que conforman el Tribunal de Garantías Penales Especializado encargado del enjuiciamiento de conductas vinculadas con corrupción y delincuencia organizada ejercerán competencia territorial para avocar conocimiento, tramitar y decidir la fase de juzgamiento respecto de infracciones perpetradas en cualquier punto del territorio nacional, así como de aquellos ilícitos que, por su naturaleza, trasciendan fronteras estatales, conforme a la competencia material determinada en la normativa vigente y en la presente resolución (CJ, 2021, Art. 7).

La atribución material de las y los magistrados que conforman el Tribunal de Garantías Penales con especialización en el juzgamiento de infracciones vinculadas a corrupción y criminalidad organizada, determinando que dichos operadores jurisdiccionales ostentan

facultad para tramitar, sustanciar y decidir las causas comprendidas dentro de ese ámbito específico, conforme a la delimitación competencial prevista en la normativa pertinente, precisando que su intervención se circunscribe al conocimiento y resolución de las materias que, por su naturaleza y tipología delictiva, se encuentren relacionadas con estas formas de criminalidad estructurada y conductas contra la administración pública:

- En atención a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, con exclusión de lo dispuesto en sus numerales 4 y 7, así como a lo establecido en el artículo 230.1 del mismo cuerpo normativo, corresponderá a los órganos jurisdiccionales designados asumir el conocimiento y decisión de los procesos relacionados con los ilícitos detallados en el Anexo 1 de esta resolución, hasta la etapa de juicio inclusive, siempre que la comisión de tales infracciones responda a la actuación de una organización criminal estructurada y concurren las condiciones adicionales contempladas en el artículo 9 del presente instrumento.
- De acuerdo con las normas generales que regulan las acciones constitucionales de tutela establecidas en el Título III de la CRE, así como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se determinan los lineamientos aplicables al ejercicio y tramitación de estos mecanismos destinados a la protección de derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. (CJ, 2021, Art. 8).

A su vez, con el propósito de determinar la atribución para conocer, tramitar y decidir la fase de juzgamiento dentro de los procesos penales vinculados a las infracciones detalladas en el Anexo 1 de esta resolución, los juzgadores que conforman el Tribunal de Garantías Penales Especializado en el Juzgamiento de Delitos vinculados con Corrupción y Delincuencia Organizada deberán atender a la presencia de una o varias de las siguientes condiciones accesorias que incidan en la definición de dicha competencia:

- Que la realización del hecho o de los hechos punibles responda a la actuación coordinada de un entramado delictivo estructurado, conforme a los criterios, elementos constitutivos y conceptos previstos en el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- La operatividad de una organización delictiva supone una estructura estable que actúa de manera coordinada y permanente, con distribución de funciones entre sus integrantes y una proyección sostenida en el tiempo, orientada a la ejecución reiterada de conductas ilícitas, evidenciando así continuidad y habitualidad en la comisión de delitos.

- Relevancia o impacto de alcance nacional y/o internacional generado a partir del ilícito o de los ilícitos que se atribuyen de manera presunta a quienes ostentan la calidad de sujetos activos en la infracción penal
- Lesión de significativa entidad a los intereses jurídicamente tutelados previstos en el artículo 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en tanto se verifique que los agentes intervinientes encuadran su conducta dentro de la circunstancia adicional contemplada en el numeral 1 de la presente disposición normativa.
- Lesión de significativa entidad a los intereses jurídicamente tutelados previstos en el artículo 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en tanto se verifique que los agentes intervinientes encuadran su conducta dentro de la circunstancia adicional contemplada en el numeral 1 de la presente disposición normativa.

Posteriormente, la normativa manda que los jueces que integran los tribunales de garantías penales de carácter ordinario conservarán la atribución jurisdiccional para avocar conocimiento, tramitar y decidir la fase de juzgamiento dentro de los procesos relativos a las infracciones detalladas en el Anexo 1 de esta resolución, siempre que no concurran las condiciones adicionales establecidas en el presente artículo para la modificación de dicha competencia (CJ, 2021, Art. 9).

La resolución aclara que en el trámite y ejecución de las diligencias jurisdiccionales, las unidades judiciales de garantías penales con competencia especializada en el conocimiento y resolución de infracciones vinculadas a corrupción y delincuencia organizada deberán utilizar las herramientas y módulos que integran el sistema de Expediente Electrónico E-SATJE 2020; de igual forma, harán uso de los mecanismos tecnológicos y plataformas de comunicación a distancia que sean habilitados y autorizados por el CJ para la sustanciación y celebración de audiencias, garantizando así que dichas actuaciones se desarrollen mediante los recursos digitales oficialmente dispuestos para tal efecto (CJ, 2021, Art. 10).

A su vez, se determina que las unidades judiciales de garantías penales especializadas en el conocimiento y resolución de causas vinculadas con infracciones de corrupción y delincuencia organizada deberán disponer de la infraestructura tecnológica necesaria para la utilización del Expediente Electrónico E-SATJE-2020, así como de las herramientas telemáticas que sean habilitadas y autorizadas por el CJ, con el propósito de asegurar su adecuada implementación y funcionamiento dentro de dichas dependencias jurisdiccionales (CJ, 2021, Art. 11).

Por último, vale la pena mencionar de manera complementaria que, conforme manda la Resolución nro. 042-2026 emitida por el CJ, se determinó que los procesos relativos a garantías jurisdiccionales que estén siendo tramitados por los diferentes magistrados de las unidades de Garantías Penales Especializadas en el conocimiento de delitos vinculados con corrupción y crimen organizado continuarán sustanciándose y decidiéndose conforme a las mismas reglas procesales vigentes al momento de su inicio. Esto se debe a que, conforme la disposición transitoria primera de tal Resolución, se quitó la competencia en la tramitación y resolución de garantías jurisdiccionales a estos órganos judiciales (CJ, 2026, Art. Único; Disposición Transitoria Primera).

Tabla 1 Anexo 1 de la Resolución, Delitos relacionados con corrupción

Nro.	Delito	Artículo COIP)
1	Cohecho	280
2	Testaferrismo	289
3	Peculado	278
4	Tráfico de influencias	285
5	Concusión	281
6	Enriquecimiento ilícito	279
7	Oferta de realizar tráfico de influencias	286

Tabla 2.- Delitos relacionados con crimen organizado

Nro.	Delito	Artículo COIP
1	Lavado de activos	317
2	Secuestro extorsivo	162
3	Genocidio	79
4	Terrorismo	366
5	Trata de personas	91
6	Estafa	186 incisos 2do y 3ro.
7	Delincuencia Organizada	369
8	Ejecución extrajudicial	85
9	Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas	362
10	Esclavitud	82
11	Producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	219
12	Explotación sexual de personas	100
13	Sustracción de hidrocarburos	266
14	Apartheid	87

15	Secuestro	161
16	Organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	221
17	Tráfico ilícito de migrantes	213
18	Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes	103
19	Etnocidio	80
20	Financiación del terrorismo	367
21	Turismo sexual	102
22	Desaparición forzada	84
23	Actividad ilícita de recursos mineros	260
24	Exterminio	81
25	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (gran escala)	220, numeral 1, literal d
26	Comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes	104
27	Espionaje	354
28	Turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos	99
29	Delitos de lesa humanidad	89

30	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (alta escala)	220, numeral 1, literal c
31	Sicariato	143
32	Deportación o traslado forzoso de población	83
33	Persecución	86
34	Tráfico de órganos	96
35	Extorsión	185
36	Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial	265
37	Prostitución forzada	101

2.4. Estudios académicos

La autora Miele (2025) sostiene que uno de los focos más frecuentes de controversia aparece cuando los jueces de primera instancia declinan el conocimiento de determinados procesos, bajo la premisa de que, aun cuando la infracción investigada no conste de manera expresa en el Anexo 1 de la Resolución 190-2021, su configuración material revela una vinculación sustancial con estructuras de delincuencia organizada. No obstante, la Corte Nacional de Justicia ha adquirido una postura de interpretación restrictiva, precisando que la atribución competencial de las judicaturas especializadas se circunscribe, en un primer nivel, exclusivamente a los delitos que han sido señalados de forma expresa y taxativa en dicha normativa.

Para Estevez (2024), dentro de los avances más relevantes en la lucha contra la corrupción, destaca que, en uso de sus competencias constitucionales y legales, el Pleno del CJ expidió la Resolución 190-2021, mediante la cual dispuso “Crear la Unidad Judicial De Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de delitos relacionados Con corrupción y

crimen organizado; y el tribunal de garantías penales especializado para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y Crimen organizado (CJ, 2021).

Esta decisión representó un punto decisivo en la estructura de administración de justicia penal, al articular en un mismo espacio institucional dos fenómenos que han generado profunda afectación social en el Ecuador y frente a los cuales el Estado ha desplegado esfuerzos sostenidos. De una parte, la delincuencia organizada, cuya expansión se ha intensificado de manera notoria en los últimos años; de otra, las prácticas corruptas arraigadas en diversas estructuras estatales. Asimismo, la creación de estas dependencias especializadas implicó un respaldo sustancial a las unidades y tribunales de garantías penales provinciales, pues la tramitación de procesos complejos dentro de los mismos entornos territoriales comprometía la observancia del debido proceso y la vigencia de principios orientados a preservar la objetividad, la eficacia y la protección frente a presiones indebidas (Estevez, 2024).

La concentración de estas causas en órganos especializados reduce el riesgo de amenazas o coacciones provenientes de organizaciones criminales, circunstancia que anteriormente colocaba en situación de vulnerabilidad a operadores de justicia, jueces, secretarios y personal auxiliar, que, en su mayoría, desarrollan su vida personal y profesional en las mismas localidades donde operan dichas estructuras ilícitas (Estevez, 2024).

En la presente decisión se precisan dos aspectos relevantes en torno al ámbito competencial: uno referido al criterio territorial y otro vinculado a la materia. Así, respecto de la unidad judicial de garantías penales especializada para el conocimiento de delitos asociados a corrupción y crimen organizado, el artículo 2, relativo a la competencia territorial, dispone que serán competentes en función del territorio para conocer, tramitar y decidir los delitos perpetrados en todo el territorio nacional, así como aquellos de naturaleza transnacional, conforme a la competencia material prevista en la ley y en esta resolución, lo cual le confiere una atribución jurisdiccional (sic) con alcance en todo el país (Estevez, 2024).

En cuanto al criterio material, el artículo 3, referente a la competencia por razón de la materia, establece que “serán competentes para conocer, sustanciar y resolver las causas relativas a los delitos constantes en el Anexo 1 de esta resolución, hasta la fase de evaluación y preparatoria de juicio, cuando su comisión responda a la actuación de una organización criminal estructurada y concurren las condiciones adicionales previstas en el artículo 4, configurando así un nuevo proceso de redefinición en lo atinente a la identificación de

infracciones concretas en el ámbito de la corrupción y de la criminalidad organizada (CJ, 2021, Art. 4).

En lo que atañe a las infracciones vinculadas con actos de corrupción y estructuras de delincuencia organizada que se configuren en situación de flagrancia, conforme lo establece el artículo 5 de la normativa antes referida, se dispone que los magistrados de garantías penales con competencia en materia de infracciones flagrantes asumirán, en el ámbito nacional, el conocimiento y sustanciación de la audiencia de calificación de flagrancia y la formulación de cargos respecto de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado (CJ, 2021, Art. 5).

Estevez (2024) refiere que como cuarto hito dentro del desarrollo normativo orientado a precisar el alcance y los límites de la Resolución 190-2021 expedida por el Pleno del CJ, corresponde mencionar la sentencia 9-22-IN/2022, mediante la cual se rechazó la acción pública de inconstitucionalidad planteada bajo el argumento de una presunta vulneración a los principios constitucionales de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y desconcentración, en relación con la resolución previamente señalada, efectuándose para el efecto las siguientes consideraciones:

Se establece la validez constitucional condicionada del artículo 230 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la medida en que su aplicación se entienda conforme a que las judicaturas especializadas asuman el conocimiento de infracciones vinculadas con delincuencia organizada y corrupción únicamente cuando se ajusten a los criterios previstos en el artículo 396 del COIP (CCE, sentencia 9-22-IN/2022).

Estevez (2024) también manifiesta que en el desarrollo del fallo también se precisa que corresponde a la Asamblea efectuar las reformas normativas pertinentes respecto de los parámetros y del listado de infracciones atribuidas a las judicaturas especializadas en materia de crimen organizado y corrupción, enfatizando que la determinación y delimitación de la competencia material de la jurisdicción, así como los procedimientos destinados a dirimir conflictos competenciales, deben sujetarse al principio de reserva de ley, en razón de que no es atribución del CJ fijar el catálogo de delitos cuya sustanciación compete a los jueces especializados.

Por su parte, dentro de la Resolución 07-2023 emitida por la CNJ el 31 de mayo de 2023, se formulan diversas observaciones respecto de la Resolución 190 del año 2021, adoptada por el Pleno del CJ. En dicho pronunciamiento se establece que las causas penales

iniciadas antes al 9 de diciembre de 2022 deberán continuar siendo tramitadas por los jueces y tribunales de garantías penales que asumieron originalmente su conocimiento, hasta la culminación del respectivo proceso. En cambio, los hechos punibles cuya investigación o juzgamiento se haya promovido con posterioridad a esa fecha serán competencia de los jueces especializados en materia de crimen organizado y corrupción (CNJ, 2023).

Cuando uno de los procesos penales esté siendo sustanciado ante un juez, tribunal de garantías penales o ante una Sala de la Corte Provincial de Justicia, deberá disponerse su envío, previa resolución motivada de inhibición, a fin de que continúe su tramitación conforme corresponda. Tratándose de infracciones flagrantes, se emplearán medios telemáticos y electrónicos para las comunicaciones respectivas; además, si las unidades especializadas, en el marco de sus competencias, advierten que la Fiscalía ha recabado indicios que permitan inferir que el hecho investigado guarda relación con delitos de su ámbito material, los actos investigativos urgentes, incluidas las detenciones con fines investigativos, requerirán autorización a través de dichos medios electrónicos. En lo concerniente a los casos sometidos a fuero de Corte Provincial de Justicia, la investigación será conocida por uno de los jueces integrantes de la Sala especializada para el juzgamiento de delitos y crimen organizado con competencia nacional, designado mediante sorteo, quien asumirá el conocimiento tanto de la fase preprocesal como del trámite procesal penal hasta la culminación de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio (CNJ, 2023).

Por último, se encuentra el trabajo efectuado por Peñafiel y Aguirre (2023), quienes indican que la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales estaría en capacidad de impulsar un ámbito institucional orientado a delinear un perfil concreto del juez competente en materia de criminalidad organizada y corrupción. Este propósito se desarrollaría mediante programas de formación y procesos de capacitación especializados dirigidos a los diversos sistemas judiciales que integran la comunidad iberoamericana. De igual manera, dicha iniciativa facilitaría el diseño de currículos académicos con enfoque técnico específico, así como la implementación de instrumentos de cooperación internacional destinados a enfrentar de manera articulada los fenómenos de corrupción y delincuencia organizada en los Estados de la región iberoamericana.

2.5. Análisis de la Resolución 054-2025 CJ.

El Pleno del CJ emitió la Resolución 054-2025, difundida en el Registro Oficial Año I No. 96 de fecha 05 de agosto de 2025, a través de la cual modifica disposiciones anteriores relacionadas con la instauración y operatividad de órganos jurisdiccionales especializados en infracciones asociadas a corrupción y delincuencia organizada, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (Lexis, 2025).

La disposición se inserta dentro de la política pública orientada al robustecimiento institucional de la Función Judicial, con fundamento en el artículo 178 de la CRE, que consagra su autonomía e independencia. De igual forma, guarda correspondencia con las atribuciones del CJ previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, particularmente en lo relativo a la estructuración organizativa y la implementación de órganos jurisdiccionales (Lexis, 2025).

La Resolución 054-2025 introduce modificaciones a la Resolución 190-2021 y a otra de naturaleza complementaria, mediante las cuales se instituyeron unidades judiciales especializadas para el conocimiento y juzgamiento de infracciones vinculadas al crimen organizado y a la corrupción. La reforma desarrolla con mayor precisión elementos operativos, competenciales y administrativos de dichas dependencias, ratificando su asiento en el Distrito Metropolitano de Quito, en la provincia de Pichincha (Lexis, 2025).

El instrumento normativo incorpora, además, nuevas regulaciones relativas a la competencia territorial y a la designación de jueces. Esta regulación incide de manera directa en los órganos judiciales especializados y en los ejecutores de justicia en el ámbito penal, especialmente en la capital de la República. Asimismo, repercute en la tramitación de procesos relacionados con criminalidad compleja, al fijar criterios definidos sobre competencia y organización institucional. Su vigencia rige desde la fecha de su expedición, conforme lo establece el propio acto normativo (Lexis, 2025).

En el aspecto resolutivo, las normas incluidas en los artículos 1 al 9 reforman las resoluciones previas 190-2021 y 061-2022, cuya finalidad es incorporar de manera expresa el conflicto armado interno dentro del ámbito material de competencia de las dependencias judiciales especializadas, generando como efecto jurídico la ampliación de su denominación, atribuciones y catálogo de delitos (CJ, 2025, Art. 1; Art. 2; Art. 3; Art. 4; Art. 5; Art. 6; Art. 7; Art. 8; Art. 9). Particular relevancia tiene la inclusión del procedimiento unificado y especial

previsto en el COIP, lo cual produce como efecto la adecuación procedimental de estas unidades a nuevas dinámicas procesales (CJ, 2025, Art. 3), así como la incorporación de delitos conexos en el anexo correspondiente, lo que amplía el ámbito material de conocimiento judicial (CJ, 2025, Art. 6; Art. 7).

A continuación, se presenta la tabla de los delitos conexos:

No.	Delito	Artículo COIP
1	Sicariato	143
2	Trata de personas	91
3	Tráfico de influencias	285
4	Producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	219
5	Asociación ilícita	370
6	Lavado de activos	317
7	Tenencia y porte no autorizado de armas	360
8	Secuestro extorsivo	162
9	Financiamiento del terrorismo	367
10	Enriquecimiento privado no justificado	297
11	Actividad ilícita de recursos mineros	260
12	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220
13	Testaferrismo	289
14	Asesinato	140
15	Oferta de realizar tráfico de influencias	286
16	Sustracción de hidrocarburos	266
17	Terrorismo	366
18	Obstrucción a la justicia	270.1
19	Enriquecimiento ilícito	279
20	Extorsión	185
21	Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas	362
22	Delincuencia organizada	369
23	Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos	369.1
24	Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en zonas fronterizas o espacios marítimos	265

25	Pertenencia a grupo armado organizado del conflicto armado interno	139.1
----	---	-------

Finalmente, las disposiciones generales, transitoria y final tienen como finalidad garantizar la operatividad, coordinación institucional y eventual expansión del sistema especializado, generando efectos jurídicos vinculados a la continuidad funcional de las dependencias, la obligación de derivación de causas por competencia y la posibilidad de creación de nuevas unidades judiciales conforme a la carga procesal (CJ, 2025, Disposición General Primera; Segunda; Tercera; Disposición Transitoria Única; Disposición Final Única).

Por lo tanto, de todo lo analizado se infiere que la resolución configura un instrumento normativo de reorganización judicial que, mediante las pocas disposiciones jurídicas que incorporar, termina por generar la ampliación de competencias y la especialización jurisdiccional, pues busca responder a nuevas formas de criminalidad compleja, consolidando un modelo centralizado y técnicamente especializado de administración de justicia penal.

Capítulo 3.- El derecho al acceso a la justicia y el principio de igualdad procesal frente al centralismo de competencia dispuesto en la resolución nro. 190-2021.

3.1.Contexto y problemática jurídica

El artículo 75 de la CRE del Ecuador determina que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con vinculación a los principios de inmediación y celeridad; que el artículo 169 determina que el sistema procesal es un mecanismo para la realización de la justicia y ordena que las normas procesales observen simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal.

Por tales motivos, el CJ, órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial conforme a los artículos 178 y 181 de la Constitución y 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, expidió la Resolución 190-2021, con la cual dispuso la conformación de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para juzgar delitos relacionados con corrupción y crimen organizado con su sede exclusiva en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, competente dentro del territorio nacional.

Ante esta situación, se advierte una problemática que trasciende la mera organización administrativa de la justicia penal. Esta medida, al concentrar en una sola ciudad la competencia territorial para conocer causas de alcance nacional, ha generado un esquema de centralización que afecta de manera directa el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia y vulnera el principio de igualdad procesal de las partes, reconocidos en los artículos 11 y 75 de la CRE.

Pues, al establecerse que las personas procesadas por estos delitos deberán ser juzgadas únicamente en la ciudad de Quito, se impone a los ciudadanos investigados fuera de esta jurisdicción una carga desproporcionada que implica desplazamientos, costos económicos y dificultades para ejercer una defensa técnica adecuada. Tales obstáculos se intensifican en aquellos casos donde la situación económica o geográfica impide la comparecencia física de las partes o de sus abogados defensores, lo que produce una desigualdad material entre quienes residen en la capital y aquellos que se encuentran en otras provincias del país. La justicia, en consecuencia, deja de ser accesible para convertirse en un proceso concentrado y distante.

Además, la implementación de audiencias virtuales mediante plataformas telemáticas, si bien responde a un criterio de eficiencia institucional, no garantiza el cumplimiento pleno del principio de inmediación procesal ni asegura la valoración probatoria auténtica. Se ha evidenciado en la práctica que los testigos o agentes policiales, al comparecer por vía remota, suelen leer sus declaraciones o ser asistidos por terceros, afectando la espontaneidad y la credibilidad del testimonio.

Esta modalidad procesal, amparada en la virtualización promovida por el sistema E-SATJE, si bien facilita la gestión administrativa, termina distorsionando la percepción directa del juez sobre la prueba, generando un déficit en la tutela judicial efectiva.

En tal sentido, la resolución en cuestión, lejos de materializar una desconcentración eficiente del sistema judicial, consolida un modelo de justicia centralizado que contradice el derecho constitucional de garantizar el acceso gratuito, oportuno y equitativo a la administración de justicia en todo el territorio nacional. Esta concentración funcional y territorial reproduce esquemas de exclusión y privilegio, donde el acceso a la defensa y la posibilidad de contradecir la prueba dependen de la ubicación geográfica y de los medios probatorios que terminan por traducirse en elementos de costo económico para las partes procesales, en abierta contravención al principio de igualdad ante la ley.

Por lo tanto, la justificación de esta investigación influye en la necesidad de analizar los efectos jurídicos, sociales y constitucionales provenientes de la Resolución 190-2021, en cuanto su aplicación ha generado una estructura de centralismo judicial que vulnera la igualdad de armas procesales, restringe la participación efectiva de los sujetos procesales y debilita los fundamentos garantistas del sistema penal ecuatoriano.

3.2. Análisis doctrinal y normativo (derecho al acceso a la justicia y principio de igualdad procesal frente al centralismo de competencia dispuesto en la Resolución Nro. 190-2021 del CJ)

A partir de la información analizada en este trabajo, puede sostenerse que la centralización de la competencia penal especializada en la ciudad de Quito, dispuesta mediante la Resolución No. 190-2021 del CJ, plantea una tensión constitucional de singular relevancia entre, por un lado, la finalidad institucional de fortalecer la persecución de fenómenos

complejos vinculados con la corrupción y la delincuencia organizada y, por otro, la obligación estatal de garantizar que el ejercicio de la justicia penal se desarrolle en condiciones reales de acceso, equilibrio procesal y tutela judicial efectiva.

En efecto, si bien dicha resolución se inserta en un análisis delimitado por el crecimiento de estructuras criminales de elevada complejidad, por la expansión transnacional de los mercados ilícitos y por el requerimiento de contar con operadores de justicia técnicamente especializados, lo cierto es que la respuesta institucional adoptada no puede ser examinada únicamente desde la lógica de la eficacia represiva, sino que debe ser contrastada con los parámetros constitucionales que disciplinan operatividad de la función jurisdiccional dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia.

Bajo ese entendimiento, la concentración territorial del conocimiento de estas causas en una sola sede judicial, con competencia nacional y asiento exclusivo en Quito, no constituye una simple medida de organización administrativa, sino una decisión con efectos materiales sobre el derecho de acceso a la justicia, la igualdad ante la ley, la intermediación procesal, el derecho de defensa y la igualdad de armas de quienes son investigados o procesados fuera del Distrito Metropolitano de Quito.

En el ordenamiento ecuatoriano, el artículo 75 de la Constitución establece a toda persona el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con observancia de los principios de intermediación y celeridad, proscribiendo toda forma de indefensión. Esta previsión no posee un alcance meramente declarativo, sino que, conforme ha precisado la Corte Constitucional, integra una garantía compleja que comprende, entre otras dimensiones, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso en sede judicial y el derecho a la ejecución de las decisiones adoptadas (CCE, Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021, párr. 110).

En esa línea, el acceso a la justicia resulta vulnerado cuando se interponen trabas, restricciones u obstáculos irrazonables que impiden a la persona acudir al sistema judicial o lograr que su pretensión sea efectivamente conocida y resuelta por la autoridad competente (CCE, Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021, párrs. 112–115 y 117–118). Si este criterio se proyecta sobre la Resolución No. 190-2021, emerge con nitidez que la fijación exclusiva de la sede de juzgamiento en Quito introduce una barrera territorial que, si bien formalmente no impide la comparecencia, sí puede constituir una restricción material significativa para quienes

residen en provincias alejadas, especialmente cuando deben afrontar gastos de movilización, alojamiento, coordinación de defensa técnica, comparecencia de testigos, producción probatoria y seguimiento procesal en una jurisdicción distinta de aquella donde ocurrieron los hechos o donde habitan los sujetos procesales.

La doctrina sobre acceso a la justicia ha insistido en que este derecho no se logra satisfacer con la mera existencia abstracta de tribunales o vías procesales, sino con la oportunidad real de que los ciudadanos hagan valer sus derechos en condiciones de igualdad y con resultados materialmente justos. Cappelletti y Garth ya advertían que el acceso a la justicia remite al funcionamiento concreto del sistema jurídico y a su capacidad de ofrecer soluciones efectivas a quienes acuden a él (Cappelletti y Garth, 1996), mientras que Bernales Rojas ha precisado que dicho principio exige, al mismo tiempo, accesibilidad igualitaria del sistema normativo y orientación hacia resultados justos tanto en el plano individual como colectivo (Bernales Rojas, 2019).

A su vez, desde la doctrina interamericana se ha reiterado que el acceso a la justicia supone la existencia de recursos efectivos, sencillos y rápidos y, así como la remoción de barreras que coloquen a la persona en una circunstancia de desprotección o indefensión (Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1987, párr. 91; caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, 2005, párr. 113).

Desde esa perspectiva, una justicia penal especializada territorialmente concentrada en la capital puede ser constitucionalmente admisible solo en la medida en que no transforme la especialización en una fuente de desigualdad material. El problema, entonces, no reside en la especialización en sí misma, sino en la forma en que esta ha sido diseñada y ejecutada, pues al atribuir competencia nacional a una judicatura con sede exclusiva en Quito se desplaza hacia los ciudadanos la carga operativa y económica del modelo institucional.

Tal circunstancia se vuelve más delicada si se considera que el artículo 169 de la Constitución establece que el sistema procesal es un mecanismo para la consecución de la justicia y ordena que las normas procesales observen, entre otros, los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal. La centralización de la competencia penal especializada en una sola ciudad podría ser presentada, desde una visión funcional, como un instrumento orientado a la eficacia, a la uniformidad de

criterios y a la seguridad operativa de los jueces frente a presiones de organizaciones criminales.

De hecho, parte de la doctrina citada en el texto proporcionado destaca que la concentración de estas causas en órganos especializados reduce riesgos de amenazas o coacciones contra operadores de justicia que desarrollan su vida en los mismos entornos territoriales donde operan las estructuras criminales (Estevez, 2024). Sin embargo, la Constitución no autoriza que la eficacia institucional se persiga a costa de sacrificar los demás principios que integran el modelo procesal. La inmediación, la celeridad y la economía procesal no se agotan en la comodidad administrativa del aparato judicial; por el contrario, exigen valorar los efectos reales que la estructura competencial produce sobre las partes. Así, una medida que reduce costos de administración para el Estado, pero traslada costos elevados a las personas procesadas y a sus defensas, no necesariamente satisface el mandato de economía procesal en sentido constitucional, pues ese principio debe beneficiar al proceso como instrumento de justicia y no únicamente a la burocracia judicial.

Desde el prisma del principio de igualdad procesal, la problemática adquiere un contorno todavía más intenso. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que la igualdad de armas exige que cada sujeto procesal pueda sostener su pretensión en condiciones que no lo sitúen en desventaja relevante respecto de su contraparte, lo cual impone comprender el debido proceso desde la lógica de un juicio justo y equilibrado, especialmente frente a asimetrías no descritas de manera literal en el texto constitucional (CCE, Sentencia No. 024-10-SCN-CC, 2010, p. 15).

La doctrina comparada ha desarrollado esta noción en términos similares. Trejo sostiene que la igualdad de armas deriva del principio de contradicción y que su operatividad auténtica exige condiciones equivalentes para sostener la controversia, no solo fortaleciendo los medios de defensa del imputado, sino evitando prerrogativas acusatorias que produzcan nuevas desproporciones (Trejo, 2015). Bujosa Vadell y otros autores añaden que la efectividad del contradictorio exige idénticas posibilidades para sostener ofensiva y defensa (Bujosa Vadell et al., 2007), mientras que Gimeno Sendra ha explicado que esta igualdad se lesiona cuando el legislador o el órgano jurisdiccional atribuyen facultades procesales a una de las partes y las excluyen respecto de la otra sin justificación objetiva y razonable (Gimeno Sendra, 2015).

Si estos criterios se aplican al caso examinado, se observa que la centralización territorial no recae de manera neutral sobre todos los intervinientes. En la práctica, la Fiscalía, por su estructura nacional, sus recursos institucionales, su capacidad de coordinación interna y su presencia en todo el territorio, se encuentra en mejor posición para adaptarse a un modelo centralizado que la defensa particular o incluso la defensa pública, cuyos usuarios suelen provenir de sectores con mayores restricciones económicas y geográficas. La consecuencia es la generación de una asimetría material: para el aparato acusatorio, Quito funciona como centro operativo del sistema; para muchos procesados, en cambio, constituye un espacio distante, costoso y ajeno.

En este punto, la afectación al principio de igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 11 de la Constitución, se proyecta sobre el ámbito procesal de manera concreta. Aunque formalmente todos los ciudadanos sometidos a la jurisdicción especializada son juzgados por el mismo órgano y bajo las mismas reglas, en términos materiales no todas soportan la misma carga para acceder al proceso y ejercer su defensa. Quien reside en Quito o dispone de recursos suficientes para trasladarse, contratar abogados en la capital o mantener una estrategia defensiva presencial se encuentra en una situación sustancialmente distinta de quien habita en provincias periféricas, posee limitaciones económicas o depende de la comparecencia de testigos, peritos o familiares que difícilmente pueden movilizarse.

En consecuencia, la centralización produce una desigualdad indirecta, pues un diseño aparentemente uniforme termina impactando con mayor severidad sobre quienes se encuentran fuera del espacio territorial donde se concentra la jurisdicción. La igualdad procesal, en estos casos, deja de evaluarse desde la mera simetría normativa y debe ser examinada desde la igualdad real de posibilidades para ejercer defensa, contradicción, actividad probatoria y participación efectiva en el juicio.

A ello se agrega la incidencia de las audiencias telemáticas promovidas a través del sistema E-SATJE y autorizadas por la propia Resolución No. 190-2021. Sin duda, la virtualización procesal puede ofrecer ventajas en términos de rapidez administrativa y continuidad operativa; sin embargo, no constituye un sustituto neutro de la presencia judicial cuando se trata de actuaciones probatorias que exigen contacto directo del juzgador con las partes, testigos y peritos. El artículo 75 de la Constitución incorpora expresamente el principio de inmediación, y el artículo 169 lo reafirma como eje estructural del sistema procesal. La Corte Constitucional, al desarrollar la igualdad de armas y el debido proceso, ha advertido que

la contradicción e inmediación deben asegurarse de forma efectiva, adoptándose medidas que nivelen las condiciones entre las partes (CCE, Sentencia No. 024-10-SCN-CC, 2010, p. 15).

Bajo esta premisa, la comparecencia remota de testigos o agentes policiales en causas complejas puede debilitar la percepción judicial sobre la espontaneidad del relato, la coherencia gestual, la autonomía del declarante y la ausencia de influencias externas. El problema no radica en afirmar de modo absoluto que toda audiencia telemática vulnera el debido proceso, eso sería demasiado complejo para un asunto tan específico, sino en advertir que, cuando la virtualidad no opera como mecanismo complementario sino como sustituto estructural de la inmediación, existe un riesgo serio de debilitamiento de la contradicción probatoria y, con ello, de la tutela judicial efectiva.

Desde luego, también debe reconocerse que existen argumentos orientados a defender la constitucionalidad del modelo. El primero de ellos parte de la necesidad de especialización judicial frente a fenómenos criminales altamente complejos y al deber estatal de enfrentar eficazmente la corrupción y la delincuencia organizada transnacional. El segundo alude a la seguridad de los operadores de justicia y a la conveniencia de concentrar estas causas en órganos técnicamente capacitados y menos expuestos a presiones locales. El tercero encuentra apoyo en la decisión constitucional reseñada en el texto suministrado, según la cual la sentencia 9-22-IN/2022 rechazó la acción pública de inconstitucionalidad planteada contra el esquema normativo relacionado con estas judicaturas especializadas, aunque condicionó la validez del artículo 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial a que su aplicación se entienda conforme a los criterios del artículo 396 del COIP.

No obstante, incluso admitiendo ese respaldo jurisdiccional, ello no agota el análisis sobre la compatibilidad material de la centralización con el derecho de acceso a la justicia y la igualdad procesal. Que la Corte haya admitido la existencia de la jurisdicción especializada no significa, sin más, que toda consecuencia práctica derivada de su diseño territorial quede automáticamente inmunizada frente al control constitucional. La validez abstracta de un modelo institucional no elimina la posibilidad de que su implementación concreta produzca afectaciones desproporcionadas o requiera correctivos interpretativos para compatibilizarlo con los derechos fundamentales.

En ese sentido, el propio marco normativo invocado por la resolución muestra una tensión interna. El artículo 22 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que le

corresponde al Estado, y en particular al CJ articulado con las demás entidades de la Función Judicial, remover obstáculos estructurales de carácter normativo, financiero, social, etario, de género, cultural o territorial que afecten la igualdad en el acceso a la tutela judicial y en las posibilidades reales de ejercer una defensa efectiva. De esta disposición se desprende un mandato claro: la organización judicial no puede convertirse en fuente de barreras excluyentes.

Si la resolución, bajo el propósito de especializar, genera precisamente obstáculos territoriales y financieros para un grupo amplio de sujetos procesales, entonces la medida entra en tensión con el deber legal y constitucional de remover, y no crear, barreras de acceso. En otras palabras, el órgano encargado de garantizar condiciones de acceso no puede diseñar un modelo cuya operatividad desplace sobre las partes el costo de la centralización sin prever mecanismos compensatorios suficientes.

Por consiguiente, la pregunta de investigación que se ha planteado puede responderse en el sentido de que la centralización de la competencia penal especializada en Quito incide de manera significativa en el derecho de acceso a la justicia y en el principio de igualdad procesal de las personas investigadas o procesadas fuera de dicha ciudad, en la medida en que transforma una decisión de organización jurisdiccional en una carga material que no se distribuye de modo equitativo entre los sujetos procesales.

La afectación se manifiesta, en primer lugar, en la imposición de obstáculos geográficos y económicos que dificultan la comparecencia, el seguimiento del proceso y la articulación de una defensa técnica eficaz; en segundo lugar, en la producción de una desigualdad material entre quienes litigan desde la capital y quienes deben enfrentar el proceso desde provincias alejadas; en tercer lugar, en el debilitamiento potencial de la inmediación y de la contradicción probatoria cuando la virtualidad sustituye de manera estructural la presencia judicial; y, finalmente, en la erosión de la tutela judicial efectiva cuando el sistema penal, en lugar de aproximarse a la persona, exige que la persona soporte los costos de aproximarse al sistema.

Bajo esta lógica, la especialización judicial puede ser constitucionalmente legítima como herramienta de lucha contra la criminalidad compleja, pero su concentración territorial exclusiva en Quito, sin correctivos suficientes orientados a neutralizar sus efectos diferenciados, corre el riesgo de consolidar una justicia penal especializada eficiente para el aparato institucional, aunque menos accesible, menos inmediata y menos igualitaria para quienes deben someterse a ella fuera del centro político y administrativo del país.

En definitiva, a la luz de la doctrina sobre acceso a la justicia e igualdad de armas, de las disposiciones contenidas en los artículos 11, 75, 76, 169, 178 y 181 de la Constitución, del artículo 22 y del régimen orgánico de la Función Judicial, así como de la jurisprudencia constitucional en el Ecuador que ha desarrollado la tutela judicial efectiva y la igualdad procesal, es razonable concluir que la Resolución No. 190-2021, en su dimensión de centralización territorial exclusiva, suscita una objeción constitucional de fondo. No porque el Estado carezca de potestad para especializar la jurisdicción penal, sino porque la especialización, para ser compatible con el modelo garantista ecuatoriano, debe estructurarse de manera que no vacíe de contenido el acceso real a la justicia ni convierta la igualdad procesal en una ficción formal.

El desafío, entonces, no consiste en negar la necesidad de órganos especializados frente al crimen organizado y la corrupción, sino en rediseñar o interpretar su funcionamiento conforme a una lógica de descentralización funcional, uso excepcional y controlado de herramientas telemáticas, y adopción de medidas concretas que impidan que la geografía o la capacidad económica de las partes determine, en los hechos, la intensidad del derecho de defensa. Cuando eso ocurre, la justicia deja de parecerse a una garantía constitucional y empieza a parecerse a un peaje institucional; y el Estado constitucional, por definición, no debería funcionar como cabina de cobro territorial para el ejercicio de los derechos.

3.3. Caso Juez Serrano y presiones a la justicia en las unidades especializadas de los jueces anticorrupción.

Carlos Serrano, magistrado especializado en anticorrupción que actualmente permanece autoexiliado luego de denunciar presiones internas, amenazas y ausencia de condiciones para continuar conociendo procesos vinculados al crimen organizado en Ecuador. Serrano optó por registrar una reunión que, conforme a su relato, constituyó un punto de inflexión. El hecho tuvo lugar el 11 de noviembre de 2025, en la oficina de Henry Gaibor, director provincial del CJ en Pichincha. En dicha cita, asegura, no se emitieron instrucciones explícitas, pero sí una serie de sugerencias relacionadas con el caso Euro2024, en el cual se juzgaba al ciudadano serbio Jezdimir Srdan, acusado de lavado de activos con nexos al narcotráfico (Ortiz, 2025).

En el audio, al que accedió el diario Expreso, se percibe a Gaibor recalcar que se trata de un “caso muy particular” y solicitar al juez que “revise con detenimiento la defensa”. Insiste

en varias ocasiones que únicamente “transmite el mensaje” y que “no le han formulado un pedido concreto”. Para Serrano, ese tipo de expresiones resultaron suficientes para interpretar la existencia de una presión indirecta (Ortiz, 2025).

El trasfondo de la conversación adquiere mayor complejidad cuando Gaibor menciona que el procesado “podría señalar quién habría contaminado”. En la jerga del narcotráfico, la “contaminación” se refiere al uso de contenedores para transportar sustancias ilícitas, una modalidad atribuida a organizaciones locales, como Los Choneros, así como a estructuras balcánicas y albanesas, y que ha incidido en investigaciones delicadas, incluidas aquellas relacionadas con empresas exportadoras vinculadas a la familia del presidente Daniel Noboa. (Ortiz, 2025).

La afirmación más significativa surgiría posteriormente: “Ha sido detenido por lavado de activos, pero en realidad se trata de narcotráfico”. Serrano sostiene que esa postura coincidió posteriormente con la estrategia adoptada por la defensa de Srdan durante el juicio. El abogado Diego Chimbo argumentó que el procesado ya enfrentaba otro proceso por delincuencia organizada vinculada al narcotráfico y que, en consecuencia, no correspondía una condena por lavado, invocando el principio de prohibición de doble persecución penal (Ortiz, 2025).

El 20 de noviembre, en la audiencia de juzgamiento, los jueces Serrano y Christian Fierro dictaron sentencia condenatoria contra el extranjero, quien realizó un gesto en video, pasando el dedo alrededor de su cuello. Al día siguiente, el 21 de noviembre, la Policía de Inteligencia emitió un informe y solicitó reforzar la seguridad del juez, pero el 2 de diciembre se dispuso el retiro de la protección policial. Los audios se hicieron públicos el 22 de diciembre de 2025, luego de que la FGE iniciara una investigación previa por un presunto tráfico de influencias, con el fin de determinar si un funcionario judicial intentó incidir en una decisión penal (Ortiz, 2025).

Estos hechos, llevaron a que el Juez Carlos Serrano, sea llamado a rendir testimonio dentro del juicio político iniciado en contra de Mario Godoy, ante el pleno de la Asamblea Nacional. A continuación, se cita textualmente lo mencionado, sus declaraciones fueron las siguientes:

"Buenos días. Sí, ahí los escucho. Estaba bloqueado el micrófono. Permitía el sistema." Sobre las presiones recibidas: "La presión, a ver, respecto a este tema tengo que ser muy concreto y puntual. Yo puedo decir exclusivamente lo que consta dentro de la columna del doctor Rodríguez. Ejerció la presión,

ejerció la presión para que absuelva a los procesados. Resto de información respecto a esa a ese evento puntual, la fiscalía se encuentra conociendo el caso, pero la presión la ejerció sobre mí para que absuelva a los acusados dentro del caso 2024." "Sobre el nombre de los acusados Jezdimir Srdan." "Sobre el cargo. Esta es información pública. Ellos se les acusó eh por lavado de activos. "Sobre los audios: "Sobre si es su voz. Es mi voz y la otra voz es de Henry Gaibor." Sobre el delito. La investigación está abierta por tráfico de influencias." "Sobre si hay más audios. Sí, la fiscalía tiene todos los audios, son varios." Sobre su situación laboral y seguridad: "Sobre su estado actual. Mi situación laboral actual es estoy eh formalmente con vacaciones, tengo listas todas las sentencias y cuando me reincorpore espero que se emita todas las sentencias que corresponden." "Sobre si ha sido sancionado. No." "Sobre si reportó formalmente las presiones. No." "Sobre contacto con proponentes. No he tenido ningún contacto con ellos." "Sobre si lo llamaron. En absoluto." Sobre cómo se viabilizó su participación. A ver, no sé si es que escuchó porque ya respondí esta pregunta. Eh, yo directamente con los proponentes no he tenido ningún tipo de contacto. Ha sido mi defensa técnica quien ha tenido contacto eh para viabilizar esta esta participación." "Sobre si el mensaje de X de un asambleísta es cierto. Yo no soy quién para valorar un mensaje de X, la verdad. eh puede que puede interpretárselo como que por intermedio de, o sea, eh yo no he tenido ningún contacto con los con las personas que están proponiendo. De hecho, ni siquiera los conozco, ni siquiera sé bien sus nombres, eh les soy muy sincero." Sobre la firma de sentencias: "Sobre la Corte Nacional. Hemos sentenciado con dos firmas. Sí, sin ningún tipo de problema. Hemos sentenciado con dos firmas y hay otra sentencia quedada en lo posterior para eh firmar cuando fue reincorporada esta compañera. ¿Sí? Entonces, las sentencias se pueden firmar con dos firmas. ¿Sí? Ahora, si es que uno de los miembros eh está suspendido, eso ya no es mi responsabilidad. Sí, ya no es mi responsabilidad. El momento que suspenden a un miembro, pues tendrán que prever por parte del CJ qué es lo que pueda pasar. Pero vuelvo y repito, una sentencia puede salir con dos." Sobre el incidente en la audiencia (amenazas): "Leyendo parte policial. Bien, a ver, voy a leer integralmente. Durante el desarrollo de la audiencia que se llevó a cabo vía telemática, el procesado Jezdimir Srdan, quien se encontraba en el Centro de Privación de la Libertad El Encuentro, realizó gesticulaciones faciales claramente visibles en la transmisión. En primera instancia bajó su dedo índice hacia la parte inferior de su garganta y luego lo deslizó horizontalmente sobre su cuello, evidenciando una señal alusiva a una posible amenaza de muerte." Sobre el teletrabajo y riesgos: "Sobre la rapidez administrativa. Entonces ahí, doctor, y hablo con mayor de los respetos, no nos hundamos en cuestiones administrativas porque cuando hay la voluntad se lo puede hacer. Y de hecho se lo hizo conmigo. Sí, conmigo se lo hizo y se dio 100% de teletrabajo. No es que el teletrabajo fue al análisis, que luego regresó, firma aquí, firma allá. O sea, estas cuestiones cuando está en juego la vida de los funcionarios judiciales tienen que ser inmediato. Recuerde usted las cifras de jueces y fiscales muertos por falta de cuidado de sus autoridades a las que pertenecen. Nosotros, funcionarios judiciales, estamos poniendo en riesgo nuestra vida, nuestra vida para sentenciar a personas. Sí. No, no, no es una cuestión menor." "Sobre la discreción en el teletrabajo. Se deja a su discreción, a discreción del juez, hacer uso de la modalidad de teletrabajo que queda autorizada. primera precisión, es decir, podría ser modalidad de teletrabajo completa, modalidad de la forma en la que estaba autorizada. Segunda, segunda alternativa, segunda precisión importante también. Y esa segunda precisión es que se

tenga en cuenta que el señor Dr. Carlos Serrano nos ha informado, ha informado la comisión que él además en ese lapso habría hecho uso, se encontraba en uso de sus vacaciones. Eso es lo que nos había mencionado. Estas dos precisiones para tener la información completa y contextual." "Muchísimas gracias. Muy buenas tardes con todos." (Periodismo en Llamas, 2025)

El caso del juez Carlos Serrano se inscribe en un contexto particularmente revelador para analizar las tensiones estructurales del modelo de centralización de la justicia penal especializada en el Ecuador, en medida que pone de manifiesto, no solo presiones derivadas del juzgamiento de criminalidad compleja, sino también las condiciones materiales en las que dicha jurisdicción se ejerce. En efecto, los hechos descritos evidencian que el conocimiento de causas vinculadas a delincuencia organizada y lavado de activos, concentrado en órganos especializados con sede en Quito, no solo implica una reorganización administrativa del sistema judicial, sino que incide directamente en la manera en que los jueces desarrollan su función, enfrentando riesgos personales, presiones institucionales y limitaciones operativas que repercuten, de manera indirecta, en los derechos de las partes procesales.

Desde este punto de vista, la situación de Serrano permite advertir que la centralización, concebida inicialmente como un mecanismo para fortalecer la especialización y proteger a los jueces frente a influencias locales, no elimina las dinámicas de presión, sino que las reconfigura en un ámbito distinto, potencialmente más concentrado y menos transparente. La referencia a “sugerencias” indirectas en torno a la resolución de un caso, así como la necesidad del juez de interpretar dichas expresiones como una forma de presión, revela que la proximidad institucional dentro de un sistema centralizado puede generar espacios de influencia más sutiles, pero igualmente relevantes desde la perspectiva de la independencia judicial. En este sentido, la especialización territorialmente concentrada no garantiza, por sí sola, condiciones óptimas de imparcialidad, lo cual obliga a reconsiderar el alcance de los argumentos que justifican la centralización exclusivamente en términos de eficacia o seguridad.

Ahora bien, cuando este escenario se contrasta con la hipótesis planteada, emerge con claridad que los efectos de la centralización no se limitan a los operadores de justicia, sino que se proyectan sobre los sujetos procesales, especialmente aquellos que se encuentran fuera de Quito. La propia dinámica del caso Euro2024, con implicaciones transnacionales, audiencias telemáticas y necesidad de coordinación interinstitucional, pone en evidencia que el proceso penal especializado se desarrolla en un entorno altamente complejo, donde la distancia territorial, los costos de participación y las dificultades logísticas adquieren un peso

significativo. En este contexto, la centralización no solo desplaza cargas hacia los jueces, quienes enfrentan riesgos y presiones, sino también hacia las partes, quienes deben adaptarse a un sistema que exige su comparecencia, directa o indirecta, en una jurisdicción distante.

Adicionalmente, las declaraciones de Serrano sobre el uso del teletrabajo como medida de protección frente a amenazas permiten introducir un elemento clave en el análisis: la virtualización del proceso como respuesta a los riesgos asociados a la centralización. Si bien esta herramienta puede mitigar ciertos problemas operativos, no elimina las asimetrías materiales ni las dificultades para el ejercicio pleno de la defensa, especialmente en lo que concierne a la inmediación y a la contradicción probatoria. Por consiguiente, la telematización aparece más como un mecanismo compensatorio imperfecto que como una solución estructural, lo cual robustece el criterio de que el diseño actual de la estructura traslada a las partes y a los operadores judiciales los costos de una política institucional que no ha sido acompañada de correctivos suficientes.

De todo lo examinado en este acápite, se desprende que el caso analizado confirma la hipótesis en el sentido de que la centralización de la competencia penal especializada en Quito incide negativamente en el derecho de acceso a la justicia y en el principio de igualdad procesal, no solo por las cargas económicas y geográficas que impone a los sujetos procesales, sino también por las condiciones de ejercicio de la función jurisdiccional que revela. La experiencia de Serrano muestra que la especialización concentrada puede derivar en un sistema que, si bien busca eficiencia y control frente al crimen organizado, termina configurando un entorno donde las presiones, los riesgos y las desigualdades materiales persisten, afectando tanto la independencia judicial como la posibilidad real de las partes de ser partícipes en situaciones de equilibrio en el proceso penal.

Conclusiones y recomendaciones

De lo analizado en esta investigación se puede establecer que la centralización de la competencia en materia penal especializada en la ciudad de Quito, establecida mediante la Resolución 190-2021, no significa solamente una medida de organización administrativa guiada a la especialización judicial, sino más bien, una decisión con efectos materiales importantes sobre el ejercicio de los derechos fundamentales, por lo tanto, se manifiesta que aquella centralización tiene incidencia de manera directa en el derecho de acceso a la justicia, ya que introduce barreras territoriales, económicas y logísticas que hacen más difícil la comparecencia efectiva de las personas procesadas fuera de la capital del Ecuador, así también, como el correcto ejercicio de su defensa técnica.

Dentro de este contexto, el acceso a la justicia deja de componerse como una garantía real y evoluciona en una posibilidad condicionada debido a factores externos al proceso, como la ubicación geográfica o la capacidad económica de los sujetos en el proceso penal. Esta circunstancia resulta incompatible con el modelo constitucional, que demanda no únicamente la existencia formal de vías jurisdiccionales, sino la operatividad en situaciones de igualdad material. Por ende, se acepta que la centralización analizada genera una limitación indirecta al acceso a la justicia, al llevar a los ciudadanos cargas que deberían ser encargadas por el propio sistema judicial.

De tal manera, se verifica un agravio al principio de igualdad procesal, en tanto el modelo centralizado no choca de manera uniforme sobre todas las partes. Mientras las instituciones estatales cuentan con estructuras organizativas y recursos que hacen más fácil su adaptación a un mecanismo concentrado, las personas procesadas, específicamente aquellas que provienen de contextos vulnerables o de provincias distantes, hacen frente a dificultades sustanciales para mantener su defensa en condiciones iguales. Asimismo, se crea una disparidad material que desnaturaliza la igualdad de armas y debilita la equidad del proceso penal.

Además, el uso intenso de audiencias por medios telemáticos como esquemas sustitutivos de la presencialidad introducen peligros relevantes para la intermediación procesal y la correcta valoración de la prueba. Si bien la virtualización online puede crear respuestas a

opiniones de eficiencia, su aplicación en procesos complicados deteriora la percepción directa del juzgador y ponen límites a la efectividad del legítimo contradictorio, lo que genera consecuencias en la calidad de la tutela judicial.

Por todo lo manifestado, se determina que la hipótesis planteada se encuentra fijamente sustentada: la centralización de la competencia en materia penal especializada en la ciudad de Quito agravia negativamente el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad procesal, al crear cargas fuera de proporción, desigualdades materiales y restricciones en el ejercicio pleno de la defensa.

En cuanto a las recomendaciones que se pueden aportar, resulta trascendental replantear el diseño territorial de la jurisdicción penal especializada a través de la implementación de un esquema de desconcentración funcional que avale la existencia de unidades especializadas en diferentes zonas del país. Dicha medida aportaría a disminuir las barreras geográficas y a balancear las condiciones de acceso al sistema judicial.

Por lo cual, se presenta el establecimiento de estructuras institucionales de compensación, como la cobertura de gastos de movilización, facilidades logísticas para la comparecencia de las partes y el robustecimiento de la defensa pública en territorios distantes, con la finalidad de contrarrestar las desigualdades derivadas del modelo actual.

De igual forma, se hace la recomendación de que el uso de medios telemáticos sea controlado bajo criterios de excepcionalidad, garantizando que las actuaciones probatorias que necesiten intermediación se realicen de forma presencial, salvo situaciones debidamente justificadas.

Finalmente, se considera indispensable que el órgano de justicia califique de manera constante el impacto real de la centralización, agregando indicadores de acceso, equidad y eficiencia, con la finalidad de centrar el modelo en conformidad a los principios constitucionales que delimitan la administración de justicia. Solamente a través de estas medidas será posible armonizar la necesaria especialización judicial con el goce efectivo de los derechos fundamentales en el procedimiento penal.

Referencias bibliográficas

- Andrews, R. (1994). *Law, magistracy and crime in Old Regime Paris 1735–1789* (Vol. 1: The system of criminal justice). Cambridge University Press.
- Arendt, H. (2013). Los derechos humanos, ¿qué son? En *Los orígenes del totalitarismo* (1.^a ed.). Alianza Editorial.
https://eva.fhce.udelar.edu.uy/pluginfile.php/30951/mod_folder/content/0/Los_Origenes_del_totalitarismo_-_Arendt.pdf?forcedownload=1
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial nro. 449
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial nro. 96
- Barreno Salinas, M. M. (2025). Transparencia y lucha contra la corrupción en la administración pública. *Polo del Conocimiento*, 10(5), 3770–3778.
<https://doi.org/10.23857/pc.v10i5.9808>
- Bartlett, R. (1986). *Trial by fire and water: The medieval judicial ordeal*. Clarendon Press.
<https://amesfoundation.law.harvard.edu/lhsemelh/materials/BartlettTrialByFireAndWater.pdf>
- Bernales Rojas, G. (2019). El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Revista Ius et Praxis*, 25, 277–306.
<https://doi.org/10.4067/S0718-00122019000300277>
- Bujosa Vadell, L., Huertas Martín, I., Del Pozo Pérez, M., & Vicente Jiménez, C. (2007). *Derecho procesal penal* (2.^a ed.). Universidad de Salamanca.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=21796>
- Cappelletti, M., & Garth, B. (1996). El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos (1.^a ed.). Fondo de Cultura Económica.
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/download/2143/2400/2402>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Informe sobre el acceso a la justicia en Ecuador.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/26742.pdf>
- Consejo de la Judicatura. (2025). *Resolución No. 054-2025: Reformar las resoluciones 190-2021 y 061-2022, mediante las cuales se crearon dependencias judiciales especializadas para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado* [PDF].
<https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2025/054-2025.pdf>
- Consejo de la Judicatura. (2026). *Resolución 042-2026: Precisar las competencias de las dependencias de garantías penales especializadas para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, en materia de garantías jurisdiccionales*.
https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/042-2026.pdf

- Corte Constitucional de Colombia. (2008). *Sentencia C-536/08*. M. P.: Jaime Araújo Rentería. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-536-08.htm>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2010, 24 de agosto). *Sentencia No. 024-10-SCN-CC* (Caso No. 0022-2009-CN). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonZjVmYzRjMzItZDA4Yi00MTJjLThiNGEtZWZTY1ODM2MDk5LnBkZid9
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 10 de marzo). *Sentencia No. 889-20-JP/21*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-889-20-jp-21/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022, 19 de septiembre). *Sentencia No. 9-22-IN/22* (Caso No. 9-22-IN). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidmYzlhYzUyNS1mODZmLTRkOTItODAzOS01MTYxYTJiNDg5ODAuGGRmJ30
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_90_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf
- Corte Nacional de Justicia. (2023). *Resolución No. 07-2023: Competencia de los jueces especializados en delitos de corrupción y crimen organizado*. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2023/2023-07-Competencia-de-los-jueces-anticorruption.pdf>
- Defensoría Pública del Ecuador. (2024). *Resolución No. DP-DPG-DASJ-2024-091: Crear la Oficina Defensorial Especializada en Delitos de Corrupción y Crimen Organizado – OFIDECO*. Registro Oficial. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/4113/1/Resolucion%20DP-DPG-DASJ-2024-091.pdf>
- Díaz Lafuente, J. (2023). El derecho de acceso a la justicia de las poblaciones indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista Electrónica Iberoamericana (REIB)*, 17(2), 205–226. <https://doi.org/10.20318/reib.2023.8301>
- Echandía, D. (1997). *Teoría general del proceso*. Editorial Universitaria. https://www.academia.edu/37045340/TEOR%C3%8DA_GENERAL_DEL_PROCESO_Devis_Echandia
- Esmein, A. (2000). *A history of continental criminal procedure*. The Lawbook Exchange. <https://www.lawbookexchange.com/pages/books/26998/adhemar-esmein/a-history-of-continental-criminal-procedure-with-special->

[reference?srsId=AfmBOoo8N214eZeJdxNDpkGWTXQKRAWzAfrGHfunM3DR2F6pTkXSsU17](https://www.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/118?reference?srsId=AfmBOoo8N214eZeJdxNDpkGWTXQKRAWzAfrGHfunM3DR2F6pTkXSsU17)

- España, Tribunal Constitucional. (1982). *Sentencia 76/1982, de 14 de diciembre*. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/118>
- España, Tribunal Constitucional. (1984). *Auto 655/1984, de 7 de noviembre*. <https://vlex.es/vid/58136734>
- España, Tribunal Constitucional. (1985a). *Sentencia 161/1985, de 29 de noviembre*. <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/541>
- España, Tribunal Constitucional. (1985b). *Auto 783/1985, de 13 de noviembre*. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/393>
- España, Tribunal Constitucional. (1987). *Sentencia 47/1987, de 22 de abril*. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/779>
- España, Tribunal Constitucional. (1991). *Sentencia 180/1991, de 23 de septiembre*. <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-constitucional-n-180-1991-tc-sala-primera-rec-recurso-amparo-1-208-1988-23-09-1991-11976611>
- España, Tribunal Constitucional. (1993). *Sentencia 162/1993, de 18 de mayo*. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2291>
- España, Tribunal Constitucional. (1996). *Sentencia 51/1996, de 26 de marzo*. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/3103>
- España, Tribunal Constitucional. (1997). *Sentencia 77/1997, de 21 de abril*. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/3342>
- España, Tribunal Constitucional. (2000). *Sentencia 268/2000, de 13 de noviembre*. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4252>
- España, Tribunal Constitucional. (2003). *Sentencia 221/2003, de 15 de diciembre*. <https://hj.tribunalconstitucional.es/nl/Resolucion/Show/4996>
- España, Tribunal Constitucional. (2004). *Sentencia 19/2004, de 23 de febrero*. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2004-5473
- Estevez Tinoco, A. (2024). Los lineamientos jurídicos y competencias en materia anticorrupción en el Ecuador. *Revista CAP Jurídica Central*, 8(15), 74–86. <https://doi.org/10.29166/cap.v8i15.7707>
- Gimeno Sendra, V. (2015). *Derecho procesal penal* (2.^a ed.). Civitas Thomson Reuters. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=784891>
- Lea, H. C. (1887). *A history of the inquisition of the Middle Ages*. Harper & Brothers. https://books.google.com.ec/books?id=AaM9AAAAAYAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

- Lexis Ecuador. (2025, agosto 5). *Registro Oficial del día: CJ reforma normativa sobre juzgamiento de delitos de corrupción y crimen organizado*. <https://www.lexis.com.ec/noticias/registro-oficial-del-dia-consejo-de-la-judicatura-reforma-normativa-sobre-juzgamiento-de-delitos-de-corrupcion-y-crimen-organizado>
- Mieles Cedeño, H. A. (2025). Concurrencia de circunstancias complementarias para determinar las competencias de las unidades especializadas. *Revista Sinapsis*, 27(2). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/10566651.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), & Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe. (2020, junio). *Los pueblos indígenas de América Latina – Abya Yala y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible: Tensiones y desafíos desde una perspectiva territorial*. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/45664-pueblos-indigenas-america-latina-abya-yala-la-agenda-2030-desarrollo-sostenible>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>
- Ortiz, S. (2025, diciembre 22). *Juez Carlos Serrano: “Las mafias dentro intentaron ‘llegarme’”*. Diario Expreso. <https://www.expreso.ec/actualidad/serrano-las-mafias-dentro-de-la-funcion-judicial-intentaron-llegarme-268736.html>
- Periodismo En Llamas. (2026). *Testimonios de los jueces Carlos Serrano y Christian Fierro en el juicio político contra Mario Godoy* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=vSsb6McKXYc>
- Quispe Remón, F. (2018). Acceso a la justicia y objetivos del desarrollo sostenible. En C. Fernández Liesa & C. Díaz Barrado (Dir.), *Objetivos de desarrollo y derechos humanos: paz, justicia e instituciones sólidas / Derechos humanos y empresa* (pp. 235–248). Instituto de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria. <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/093adebe-1e75-449c-823d-1d718a682d3f/content>
- Roxin, C. (2000). *Derecho procesal penal* (25.^a ed.). Editores del Puerto. <https://es.scribd.com/document/262413013/Roxin-Derecho-procesal-penal-2000-pdf>
- Samaniego-Quiguiri, D. P. (2023). Acceso a la Justicia y Equidad en el Sistema Legal Ecuatoriano. *Revista Científica Zambos*, 2(2), 50-62. <https://doi.org/10.69484/rcz/v2/n2/45>
- Sidhu, O. (2011). *The concept of equality of arms in criminal proceedings under Article 6 of the European Convention of Human Rights*. Intersentia. <https://etheses.dur.ac.uk/885/>

- Torlig, E., de Oliveira Gomes, A., & Castagna Lunardi, F. (2023). Access to justice: An epistemological guide for future research. *Lex Humana*, 15, 205–224. https://www.researchgate.net/publication/370359638_Access_to_Justice_An_Epistemological_Guide_for_Future_Research
- Transparency International. (2021). Índice de percepción de la corrupción 2020. <https://www.transparency.org/es/press/2021-corruption-perceptions-index-press-release>
- Trejo, L. (2015). Problemas prácticos del proceso penal a la luz del principio de igualdad de armas como garantía constitucional del imputado. *Revista Aequitas*, 9(9), 287–305. <https://p3.usal.edu.ar/index.php/aequitas/article/view/3942>
- Trindade, A. A. Cançado. (2007). The right of access to justice in the inter-American system of human rights protection. *The Italian Yearbook of International Law Online*, 17, 7–24.
- Van Teijlingen, E., Simkhada, P., & Bhattarai, R. (2020). La justicia indígena y su relación con el sistema legal formal en Ecuador. *Journal of Legal Pluralism*, 52(4), 421–439. https://www.researchgate.net/publication/383474456_Acceso_a_la_Justicia_y_Equidad_en_el_Sistema_Legal_Ecuatoriano_Access_to_Justice_and_Equity_in_the_Ecuadorian_Legal_System
- Watson, A. (Ed. & Trans.). (1998). *The Digest of Justinian* (Vol. 4). University of Pennsylvania Press. <https://www.jstor.org/stable/j.ctt3fh9jv>

Anexos



AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Rómulo Fernando Sucunota Naula portador de la cédula de ciudadanía N° **0107189920**. En calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“Análisis de la centralización de competencia penal especializada en Quito sobre el acceso a la justicia y el principio de igualdad procesal”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 12 de mayo de 2026



F:

Rómulo Fernando Sucunota Naula

C.I. 0107189920



Universidad
Católica
de Cuenca

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Elvis Francisco Baculima Matute portador de la cédula de ciudadanía N°. **0105440077**. En calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“Análisis de la centralización de competencia penal especializada en Quito sobre el acceso a la justicia y el principio de igualdad procesal”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 12 de mayo de 2026

F:


Elvis Francisco Baculima Matute

C.I. 0105440077